

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Frailegar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 9 de mayo de 1949

Núm. 129

### S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 9 de abril de 1949 por el que se modifica el de creación del Museo Salzillo, en Murcia	2109	pez y don Francisco López Serrano, con destino en los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Baroate (Cádiz).	2126
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 6 de mayo de 1949 por la que se dispone la creación de una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias, integrada por representaciones de los Organismos que se indican	2110	<i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</i> Anunciando concurso para suministro de 76.000 sacas de lona de agodon	2126
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 28 de abril de 1949 por la que se convocan oposiciones para proveer 70 plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía	2110	Anunciando la subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del ramo de Sarreal y Pasanant.	2126
Otra de 4 de mayo de 1949 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional en activo servicio o en expectación de destino	2110	Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del ramo de Alora (Málaga) y Valle de Aodajajis.	2127
Otra de 4 de mayo de 1949 por la que se modifica la planilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional en la forma que se indica	2111	<b>HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Circular para dar cumplimiento a la Ley de 21 de abril de 1949 sobre aumento de las pensiones de retiro, a 125 pesetas mensuales, al personal de los Ejércitos y Guardia Civil	2127
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 30 de abril de 1949 por la que se designa a don Luis González González para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil	2111	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.</b> —Transcribiendo instancia extractada de don Miguel Astorquiza Bilbao, de nacionalidad española, fabricante exportador de conservas de pescado y salazones, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata, en planchas sin obrar, para su transformación en latero para envasar conservas de pescado y salazones, con destino a la exportación	2127
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 4 de mayo de 1949 sobre publicidad de Empresa y negocios bancarios	2111	Transcribiendo instancia extractada de «García Limón, Sociedad Anónima», de Madrid, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata sin obrar, en plancha, para su transformación en envases metálicos para envasar conservas de pescado en sus fábricas de Huelva e Isla Cristina (Huelva), con destino a la exportación	2127
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 31 de marzo de 1949 (rectificada), por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional	2111	Transcribiendo instancia extractada de «Industrias Reusch Reunidas, S. A.», de Barcelona, y por su Director-gerente, don Eduardo Heusch Pommeredu, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de alambre de acero plano para su transformación en clips para el cabello, con destino a la exportación	2128
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 23 de abril de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Empresa nacional «Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes	2112	Transcribiendo instancia extractada de «G. Orlando Guereca», fábrica de conservas y salazon de pescado, Laredo (Santander), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases metálicos, con destino a la exportación	2128
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Anuncio sobre permuta entre los Practicantes don Justo Rivas López y don Francisco López Serrano, con destino en los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Baroate (Cádiz).		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Relación de aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid	2128
		<i>Dirección General de Archivos y Bibliotecas.</i> —Circular por la que se interesa el envío de nóminas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	2128
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 9 de abril de 1949 por el que se modifica el de creación del Museo Salzillo, en Murcia.**

Aconsejada por la experiencia de varios años la modificación de algunos extremos del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que fué creado el Museo Salzillo en Murcia.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

**Artículo único.**—El artículo tercero del Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El Museo Salzillo estará tutelado por un Patronato y será regido por una Comisión Ejecutiva y un Director.

El Patronato estará constituido como sigue: Presidente, el Ministro de Educación Nacional; Vicepresidente, el Director general de Bellas Artes; Vocales: el Obispo de Cartagena, el Gobernador civil, el Alcalde de la ciudad, el Rector de la Universidad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Presidente de la Academia «Alfonso X el Sabio», el Presidente de la Junta del Patronato del Museo de Bellas Artes, el Director del Museo Arqueológico, el Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos y seis personalidades más, nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, tres de las cuales han de ser Mayordomos de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno.

La Comisión Ejecutiva se integrará bajo la presidencia del Mayordomo Presidente de la Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, con un Vocal designado por el Prelado de la Diócesis, tres Vocales nombrados por el Ayuntamiento, Diputación y Universidad,

respectivamente, otros tres nombrados por el Ministerio de Educación Nacional y tres más en representación de la expresada Cofradía.

A las órdenes de la Comisión Ejecutiva, y como Secretario de la misma y del Patronato, actuará el Director del Museo, que será libremente designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 6 de mayo de 1949 por la que se dispone la creación de una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias, integrada por representaciones de los Organismos que se indican.**

Excmos. Sres.: El Instituto Nacional de Estadística, en cumplimiento de sus fines, trata de satisfacer la intensa demanda de datos estadísticos en materia agrícola que se ha producido actualmente, tanto desde el extranjero como en nuestro propio país, y lo mismo desde las altas esferas del Gobierno y de la Administración que por parte de técnicos, agricultores, economistas y hombres de negocio.

A tal efecto se planea la realización de un Censo de explotaciones agrícolas a efectuar en años venideros, y también de otros servicios y estadísticas sobre propiedad, productividad y riqueza de los campos españoles.

Al objeto de realizar labor de tanta extensión y trascendencia con las máximas garantías de acierto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, ha tenido a bien disponer la creación de una Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Agrarias, integrada con representaciones de los siguientes Organismos oficiales y paraestatales interesados en la materia:

### Del Ministerio de Agricultura:

Servicio de Estadística del Ministerio.  
Servicio Nacional del Trigo.  
Instituto Nacional de Colonización.  
Estudios Agro-Sociales.

### Del Ministerio de Hacienda:

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.  
Dirección General de Aduanas.

### Del Ministerio de Industria y Comercio:

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

### Secretaría General del Movimiento. (Organización Sindical):

Servicio Nacional de Estadísticas Sindicales.  
Sindicato del Olivo.  
Obra Sindical de Colonización.  
Obra Sindical de la Vid.  
Obra Sindical de Frutos y Productos Hortícolas.  
Obra Sindical de Ganadería.

Será Presidente de dicha Comisión el Director general del Instituto Nacional de Estadística y actuará en sustitución del mismo el Subdirector de dicho Centro, ejerciendo las funciones de Secretario el Jefe del Servicio de Estadísticas Económicas, y como Vicesecretario, el Jefe de la Sección de Estadísticas Agrarias de dicho Instituto.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, y de los Organismos interesados y urgente designación de los funcionarios técnicos que hayan de representarlos en la Comisión Mixta de que se trata.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 6 de mayo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Hacienda, Industria y Comercio; Secretario general del Movimiento, e Ilmo. señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 28 de abril de 1949 por la que se convocan oposiciones para proveer setenta plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía.**

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General de Seguridad y para dar cumplimiento al artículo 58 del Reglamento de la Escuela General de Policía,

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a oposición para cubrir setenta plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía, los cuales, una vez terminado el plan de estudios de la misma, pasarán definitivamente a formar parte del Escalafón del Cuerpo General de Policía.

No cubrirán plaza los hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía ni los del de Policía Armada y de Tráfico fallecidos en el cumplimiento de su deber.

Segundo. Podrán acudir a la convocatoria los comprendidos en el artículo 11 de la Ley de 8 de marzo de 1941 y cuantos a juicio de esa Dirección General de Seguridad acrediten méritos, servicios y antecedentes que les hagan merecedores a ingresar en dicha Corporación, cumplan los veinte años antes de las veinticuatro horas del día 31 de diciembre, inclusive, del año actual y no cuenten los treinta y cinco en esas mismas hora y fecha, lo soliciten del Ilmo. Sr. Director de la Escuela General de Policía, tengan la debida aptitud física, carezcan de antecedentes penales, acrediten buena conducta y no hayan sido expulsados de ningún Centro oficial de Enseñanza ni Organismo del Estado.

Tercero. Los ejercicios serán cuatro: uno previo (reconocimiento médico y de cultura física), dos escritos y el último oral.

Del primero de estos ejercicios escritos quedarán exentos, los opositores que lo hubieran aprobado en las oposiciones convocadas por las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1946, 21 de febrero de 1947 y 21 de febrero de 1948; los Oficiales Provisionales o de Complemento, Maestros de Primera Enseñanza, Peritos Mercantiles o Bachilleres, y cuantos justifiquen tener aprobados cinco cursos del Bachillerato por cualquiera de los planes de estudio en un Instituto oficial de Enseñanza Media.

Cuarto. Los exámenes han de versar sobre cultura física, escritura al dictado, pruebas ortográficas y análisis morfológico, problemas de Aritmética y Geometría, nociones de Anatomía y Fisiología humanas, Geografía especial de España, ejercicios de retentiva y conocimientos de Derecho Penal, Procesal, Político, Administrativo, Policial, Social, Civil e Internacional.

Quinto. Dichos exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por cuatro Profesores de la Escuela, presididos por el Director de la misma o por el Profesor que éste designe.

Sexto. Para la presente convocatoria, el plan de estudios de la Escuela se desarrollará en la misma, en dos cursillos de cinco meses cada uno.

Séptimo. Los Agentes-Alumnos percibirán durante su estancia en la Escuela el sueldo asignado en presupuesto a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía.

Octavo. Una vez terminados los estudios en la Escuela, los Agentes-Alumnos que resultaren aprobados, serán nombrados Agentes de tercera clase efectivos de dicha Corporación y pasaran a prestar servicio, formando parte del Escalafón de la misma en el orden que por las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de oposición y en las disciplinas cursadas en aquella les correspondan, cobrando, a partir de entonces, además del sueldo, el módulo e indemnización por servicios que a estos se les asigna en los Presupuestos del Estado.

Noveno. Los que no reúnan las cualidades de capacidad, disciplina, moralidad pública y privada, amor a la profesión y adhesión al Régimen podrán ser, en cualquier momento, previos los informes y asesoramientos convenientes, separados de la Escuela y, como consecuencia, del cargo, por resolución del Director general de Seguridad, sin que esta Autoridad se halle obligada a comunicarles los motivos en que se funda tal separación, la que, en todo caso, será firme, sin ulterior recurso.

Décimo. Por esa Dirección General se redactarán y publicarán los programas con sujeción a los que hayan de verificarse los ejercicios, se formulará el cuadro de exenciones físicas y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Undécimo. Se considerarán vigentes cuantas normas e instrucciones han regido en las últimas convocatorias, en cuanto no se opongan a la presente Orden o a las instrucciones que para su cumplimiento dicte esa Dirección General, la cual queda autorizada para disponer la ejecución de cuanto se acuerda por esta Orden ministerial y designar los Tribunales calificadoros, con arreglo al artículo 59 del Reglamento de 26 de febrero de 1942.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

**ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional en activo servicio o en expectación de destino.**

Ilmo. Sr.: Creada por Orden de esta fecha, en la planilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Nacional Antivenérea, una plaza de Médico residente, Subdirector en el Instituto Leprológico y Leprosifera Nacional de Trillo,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, en activo servicio o en expectación de destino, para provisión de la mencionada vacante, así como sus resultas.

Los aspirantes dispondrán del plazo de veintisiete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias, en el Registro General de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid).

Para la resolución del presente concurso, y de conformidad con lo prevenido en el apartado primero de la Orden de 5 de julio de 1948, regirá la rigurosa antigüedad entre los aspirantes admitidos al mismo.

El Médico designado para la plaza objeto del presente concurso percibirá, además del sueldo que por su situación en la plantilla del Cuerpo le corresponda, una gratificación, que oportunamente se fijará, por la condición de residencia que tiene la plaza.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se modifica la plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional en la forma que se indica.**

Ilmo. Sr.: Por así aconsejarlo las conveniencias del servicio, y a propuesta de esta Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la plantilla de destinos a servir por los Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, aprobada por Orden de 6 de octubre de 1948, quede modificada en el sentido de que quede suprimida una plaza de Médico para los Servicios de Laboratorio en Valencia y se cree, en virtud de la presente, una plaza de Médico residente, Subdirector del Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 30 de abril de 1949 por la que se designa a don Luis González González para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil.**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 25 de marzo último («D. O.» núm. 74), para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, he designado al de dicho empleo y Arma don Luis González González, actualmente con destino en el Regimiento de Infantería Zaragoza número 12, el cual cesa en este último y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 30 de abril de 1949.

DAVILA

**ORDEN de 4 de mayo de 1949 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Odontólogos Militares, con el empleo de Teniente, a don Guillermo Mitchell Thonson.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de febrero de 1948 («Diario Oficial» núm. 34), se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Odontólogos Militares, con el empleo de Teniente, y en las condiciones que determinan los artículos cuarto y quinto del Decreto de 12 de diciembre de 1942 («D. O.» número 2 de 1943) e instrucción cuarta de la Orden de 23 de junio de 1943 («Diario Oficial» núm. 142) a don Guillermo Mitchell Thonson, con residencia en La Coruña.

Madrid, 4 de mayo de 1949.

DAVILA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 4 de mayo de 1949 sobre publicidad de Empresas y negocios bancarios.**

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 prohíbe el comercio de banca y el uso de las denominaciones de «Banco» o «Banquero» a quienes no figuren inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa; pero esta prohibición podría eludirse fácilmente si no se dictan normas sobre publicidad de los negocios y Empresas bancarias, a las cuales, por la índole de sus operaciones, cuantiosos recursos ajenos que utilizan y trascendental función que desempeñan en la economía del país, es conveniente aplicar el régimen establecido, para las Compañías de Seguros, por la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de 12 de febrero de 1912.

En su virtud, este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas:

1.ª No podrán publicarse ni divulgarse, en lo sucesivo, anuncios, prospectos, carteles, boletines, folletos, revistas, y en general, cualesquiera propaganda sobre Empresas o negocios bancarios, o que incluyeran en el nombre o razón social o de cualquier otro modo usen las denominaciones de «Banco» o «Banquero», sin expresa aprobación de sus textos por la Dirección General de Banca y Bolsa, sean cuales fueren los medios empleados para la difusión de dicha publicidad o propaganda.

Quedan exceptuados de este requisito los anuncios, prospectos y carteles que publiquen las Empresas bancarias inscritas sobre convocatoria de Juntas generales ordinarias o extraordinarias, pago de dividendos, ampliaciones de capital, liberación de acciones, colocación de títulos de renta fija o variable, emitidos por otras Corporaciones o Empresas; apertura de oficinas creadas con sujeción a los preceptos legales, y los demás análogos, siempre que no contengan datos, cifras o indicaciones que impliquen un reclamo o propaganda de los respectivos negocios.

2.ª Tampoco podrán publicarse, sin dicha autorización, noticias, informaciones ni comunicados referentes a Bancos o Banqueros que no figuren en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa.

3.ª En todos los anuncios y publicaciones a que se refiere esta Orden se insertará obligatoriamente, cuando su naturaleza así lo permita, una nota expresando la fecha y número del correspondiente acuerdo de aprobación.

4.ª El incumplimiento de las anteriores normas, por parte de los Bancos y Banqueros inscritos, motivará la formación de los expedientes que regula el artículo 57 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y la imposición, cuando proceda, de las sanciones que en el mismo se señalan.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actos de propaganda, utilizando indebidamente las denominaciones de «Banco» o «Banquero», o anunciando la ejecución de operaciones típicamente bancarias, serán objeto del trámite que previene el artículo 58 de la citada Ley de 31 de diciembre de 1946.

5.ª Serán subsidiariamente responsables de la inobservancia de estas normas las agencias de publicidad, las Empresas periodísticas o radiofónicas y cuantos intervinieran en la difusión de anuncios y textos no autorizados por la Dirección General de Banca y Bolsa.

Se pondrán en conocimiento de los Centros directivos competentes, para la sanción que corresponda, las infracciones que puedan cometer las Empresas editoras de periódicos o revistas y las de propaganda radiofónica.

6.ª La Dirección General de Banca y Bolsa dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden, pudiendo revisar los anuncios que hayan comenzado a insertar, antes de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Bancos y Banqueros inscritos.

7.ª Las precedentes normas no serán de aplicación al Banco de España, a los demás Bancos oficiales ni a las Empresas autorizadas para usar las denominaciones de «Banco» o «Banquero» al amparo de la facultad concedida al Gobierno en el último párrafo del artículo 38 de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de marzo de 1949 (rectificada) por la que se distribuye la partida consignada en el vigente presupuesto de este Departamento para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional.**

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 118, correspondiente al día 28 de abril de 1949, páginas 1926 y 1927, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo primero, artículo segundo, artículo cuarto, concepto primero del vigente presupuesto de este Departamento, la cantidad de 50.000 pesetas para todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta Central de Formación Profesional.

Teniendo en cuenta que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 2 del corriente y la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Ministerio, en fecha 14 del actual, ha emitido informe favorable de la propuesta formulada para la inversión de la cantidad de referencia.

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto que la referida consignación se distribuya en la siguiente forma:

Gratificación al Presidente de la Junta Central de Formación Profesional, que lo es a la vez de la Comisión Ejecutiva de la misma, 6.000 pesetas.

Gratificación al Secretario de la Junta, que ostenta el mismo cargo en la Comisión Ejecutiva, 9.000.

Gratificación al Secretario de la Sección primera, 5.000.

Gratificación al Secretario de la Sección segunda, 5.000.

Gratificación a la Secretaria de la Sección de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, 3.000.

Gastos de viajes y dietas que reglamentariamente corresponden a los Vocales no residentes en Madrid, 15.000.

Gastos de dietas de asistencia a Vocales residentes en Madrid, 6.000.

Gratificación a un subalterno por Servicios extraordinarios prestados a la Junta, 975.

Suma total, 49.975 pesetas.

Las gratificaciones de personal serán abonadas por medio de nóminas, y los gastos de viajes y dietas en concepto de «a justificar», previa fiscalización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Profesional y Técnica.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de abril de 1949 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de combustibles líquidos y lubricantes, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», que surtirá efectos desde 1 de enero de 1949 para el personal de la expresada empresa que se halle prestando servicio a la misma al tiempo de publicarse la presente Orden.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo.

Tercero. Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO EN LA EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y LUBRICANTES

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y extensión

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones de trabajo en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A., afectando tanto a sus actividades básicas como a las auxiliares o complementarias.

Se entienden como actividades básicas las comprendidas en el Plan Nacional de Combustibles e Industrias conexas.

Tienen el carácter de auxiliares las fábricas y talleres en cuya explotación no se persiga objeto de lucro específico y directo, por estar limitadas a secundar y facilitar las industrias ejercitadas básicamente por la Empresa. Se concibirán como tales las explotaciones mineras, eléctricas y de transporte, cuando sean absorbidas por aquéllos.

Se considerarán complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de la Empresa, por su organización y situación constituyan una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a complementar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas en aquéllas.

Art. 2.º Se entenderán excluidos del presente Reglamento:

a) Los miembros del Consejo de Administración sea cual fuere su función.

b) El Secretario general, Inspector general, los Directores y Subdirectores, y todos aquellos que ejerzan funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo.

c) Los Jefes de Grupos Industriales, de Servicios Centrales y de Administración de Direcciones y Grupos Industriales, siempre que sus remuneraciones sean superiores a las más altas fijadas en este Reglamento.

d) El personal a quien se encomiende algún servicio determinado sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa, o el que, realizándolo de una forma continua, no se le exija lo preste de una manera exclusiva para la Empresa y con sujeción a una jornada determinada, percibiendo sus honorarios mediante un tanto alzado o con sujeción a una escala o arancel.

e) El personal empleado en las Residencias en funciones o trabajos propios de servicios domésticos.

f) El personal contratado para actividades que no constituyan el fin industrial de la Empresa o de sus dependencias auxiliares o complementarias, y tengan por tanto un carácter esporádico o circunstancial, que se regirá por la Reglamentación específica de su Industria, tales como la construcción en todas sus variedades, reparación de caminos, vías férreas, edificaciones, etc., industrias de cerámica, fabricación de tejas y ladrillos, etcétera.

Art. 3.º Los empleados técnico o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en este Reglamento quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, realizan alguna de las funciones propias de los empleados consignados en este artículo no quedarán excluidos en la aplicación de este Reglamento.

Si alguno de los titulares de los cargos excluidos de la aplicación de este Reglamento en los apartados a), b) y c) del artículo segundo hubiese sido con anterioridad empleado técnico o administrativo de la Empresa, quedará durante el desempeño de aquél en situación de excedente forzoso. Si el cese en el mismo fuese motivado por una falta, sin perjuicio del cese en el cargo se instruirá el oportuno expediente, conforme a lo que se refiere en el capítulo IX.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 4.º La organización técnico-administrativa y la práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa, la que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Por consiguiente, dichos sistemas no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación de la Empresa, sino también la de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 5.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en la Empresa un trabajador

que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigne este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

##### SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 6.º Atendiendo a la permanencia, el personal de la Empresa se clasificará en fijo, de temporada, eventual e interino.

Es personal fijo el que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo exigido por la explotación normal.

Se considera personal de temporada el que se precisa periódicamente para determinados trabajos, tales como puesta en marcha o ampliación de servicios de centrales térmicas en época de estiaje, venta de fertilizantes, etc.

Se considera personal eventual el que se contrata para atenciones extraordinarias o esporádicas de duración limitada, como el que se precisa para trabajos de carga o descarga, montajes especiales de instalaciones industriales, inventarios y balances, en trabajos-campañas o fabricaciones de ensayo en instalaciones piloto o semi-industriales, etc.

Es interino el que sustituye a un trabajador fijo durante su ausencia por causa de enfermedad, incapacidad temporal por accidente, servicio militar, vacaciones o excedencia forzosa.

Las necesidades permanentes habrán de ser atendidas siempre con personal fijo, interpretándose en todo caso las dudas que se susciten a este respecto en favor de la mayor firmeza.

Art. 7.º La Empresa vendrá obligada a formalizar con cada uno de los trabajadores eventuales, de temporada o interinos que tome por más de cinco días un contrato escrito, en el que se hará constar, además de las condiciones generales del mismo, su categoría profesional, según el trabajo efectivo que realice; el día que comenzó la prestación de los servicios, y si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado. Finalizado el contrato, se extenderá diligencia expresiva de su duración, quedando un ejemplar de aquél en poder de los trabajadores.

##### SECCIÓN 3.ª—Clasificación del personal según la junción

Art. 8.º Por razón de su función o servicio, se clasificará al personal de la Empresa en los siguientes grupos:

- I.—Personal técnico.
- II.—Personal administrativo.
- III.—Personal subalterno.
- IV.—Personal obrero.

Art. 9.º Personal técnico.—Se compone este grupo de dos subgrupos:

- I.—Técnicos Superiores.
- II.—Técnicos Auxiliares.—Este subgrupo está integrado por las clases y categorías siguientes:

- a) Auxiliares técnicos titulados:
  - 1.º Ayudantes.
  - 2.º Vigilantes de Minas.
  - 3.º Practicantes de Medicina.
  - 4.º Enfermera.

- b) Auxiliares técnicos no titulados:

- 1.º Delineante proyectista.
- 2.º Topógrafo.
- 3.º Maestro.
- 4.º Delineante de 1.ª.
- 5.º Contramaestre.
- 6.º Ensayador químico de 1.ª.
- 7.º Delineante de 2.ª.
- 8.º Vigilante de Minas.

- 9.º Ensayador químico de 2.º.
10. Pológrafo.
11. Calcedor.
12. Auxiliar de Laboratorio.
13. Aprendiz de Laboratorio.

**Art. 10. Personal administrativo.**—Es integrado por las siguientes categorías:

- 1.º Jefe de primera y segunda.
- 2.º Oficial de primera y segunda.
- 3.º Auxiliar de primera y segunda.
- 4.º Aspirante.
- 5.º Traductor.

**Art. 11. Personal subalterno.**—Se divide en dos subgrupos:

- I.—De Oficinas.
- II.—De Varios.

**Subgrupo I.**—Integrado por las siguientes categorías:

- 1.º Conserje.
- 2.º Portero.
- 3.º Ordenanza.
- 4.º Botones.
- 5.º Telefonista.

**Subgrupo II.**—Forman parte del mismo las siguientes categorías:

- 1.º Conductor.
- 2.º Dependiente del Economato.
- 3.º Listero.
- 4.º Almacenero.
- 5.º Pesador o Basculero.
- 6.º Sanitario.
- 7.º Guarda Jurado.
- 8.º Vigilante.
- 9.º Mozo de Almacén o Economato.
10. Mujer de limpieza.

**Art. 12. Personal obrero.**—Comprende dos subgrupos:

- I.—Obreros específicos de Mina.
- II.—Obreros en general.

**SUBGRUPO I.—Obreros específicos de Mina**

- 1.º Minero de primera.
- 2.º Barrenista.
- 3.º Posteador.
- 4.º Artillero.
- 5.º Picador de primera y segunda.
- 6.º Entibadores de primera y segunda.
- 7.º Camineros de primera y segunda.
- 8.º Caballista de primera y segunda.
- 9.º Tuberos de primera y segunda.
- 10.º Maquinistas de tracción.
- 11.º Maquinistas de balanza o plano inclinado.
- 12.º Ayudante de Barrenista, Entibador y Caminero.
- 13.º Auxiliares de Artillero.
- 14.º Vagoneros.
- 15.º Ramperos de primera y segunda.
- 16.º Embarcadores y Embarcadores Señalistas.
- 17.º Bomberos.
- 18.º Frenistas de balanza o plano inclinado.
- 19.º Freneros o Enganchadores.
- 20.º Pinches.
- 21.º Cablistas.
- 22.º Lavadores de primera y segunda.
- 23.º Basculadores de lavadero.
- 24.º Maquinistas de extracción.
- 25.º Maquinistas de locomotora.
- 26.º Lampisteros de primera y segunda.
- 27.º Motoristas de planos o balanzas con motor.
- 28.º Ayudantes de Lampistero.

**SUBGRUPO II.—Obreros en general:** Comprenden cinco clases.

- A) Profesionales de oficio.
- B) Capataces.
- C) Especialistas.
- D) Peones.
- E) Pinches.

**Los Profesionales de Oficio, las siguientes categorías:**

- 1.º Jefe de Equipo.
- 2.º Oficio de primera, segunda y tercera.
- 3.º Aprendices.

#### SECCIÓN 4.º—Definición de categorías profesionales y normas sobre el aprendizaje

##### Art. 13. I. Subgrupo 1.º

**Técnicos superiores.**—Son aquellos a quienes para el cumplimiento de su función se exige poseer un título profesional de Escuela Especial, Universitario o de idéntico rango, expedido por el Estado español, siempre y cuando realicen en la Empresa funciones propias de su título y sean retribuidos mediante sueldo, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión. Integran este subgrupo los Ingenieros, Arquitectos, Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, etc., y a aquellos que, encontrándose en posesión de un título extranjero o nacional, no oficial, sean expresamente contratados con esta categoría.

##### a) Auxiliares Técnicos Titulados.

**SUBGRUPO II.—1.º Ayudantes:** Son los que, con título de Perito Industrial, Ayudante de Obras Públicas, de Minas, Perito Agrícola o Aparejador, y demás Ayudantes de Ingenieros, realizan los trabajos para cuyo ejercicio les faculta su título profesional, ya lo sean en oficinas, campo, minas, talleres, laboratorios, etc., y aquellos que, encontrándose en posesión de un título extranjero o nacional, no oficial, análogo a los indicados, sean expresamente contratados con esta categoría. Se comprenderán en esta categoría los Jefes de Centrales Térmicas de más de 10.000 K. W. hasta 25.000 K. W. A. y los Subjefes de Centrales de más de 25.000 kilovatios-ampérios.

**2.º Vigilante de Minas.**—Es el que, con el título de la Escuela profesional correspondiente, cuida de la correcta ejecución de los trabajos mineros, conforme a las órdenes dadas por sus superiores y en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento.

Se subdivide en:

A) Vigilante del interior.  
B) Vigilantes del exterior.  
y dentro de ambos subclasificaciones, en las categorías siguientes:

##### INTERIOR

**Vigilantes de primera categoría.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia general de uno o varios grupos mineros, pisos o plantas.

**Vigilantes de segunda categoría.**—Son los que tienen a su cargo uno o varios talleres de explotación, preparación, avance y entibación.

**Vigilantes de tercera categoría.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de servicios de arrastre, relleno, conservación y preparación de galerías, vías, servicios de ventilación, aire comprimido, desagüe y pega de barrenos.

##### EXTERIOR

**Vigilantes de primera categoría.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un grupo minero con todos los servicios del exterior o sea, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de cuarenta obreros.

Estarán incluidos en esta categoría aquellos vigilantes que, sin atender a todos estos servicios, tengan a su cargo habitualmente más de sesenta obreros.

**Vigilantes de segunda categoría.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un grupo minero con todos los servicios de exterior, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de veinte obreros y menos de cuarenta.

Estarán incluidos en esta categoría los encargados de un solo servicio en el que trabajen habitualmente más de veinte obreros sin llegar a sesenta.

**Vigilantes de tercera categoría.**—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de uno o varios servicios, cargaderos, escombreras, clasificación y reparto de maderas, obras, conservación de vías, etcé-

tera, que ocupen habitualmente menos de veinte obreros.

**3.º Practicante de Medicina.**—Es el que, con el correspondiente título oficial, colabora con el Médico realizando los trabajos propios de su profesión.

**4.º Enfermera.**—Es la que, con el correspondiente título oficial, lleva a cabo la misión para cuyo ejercicio la habilita, así como las oportunas visitas domiciliarias de propaganda e información sanitaria, estableciendo las fichas correspondientes.

##### b) Auxiliares Técnicos no Titulares.

**1.º Delineante proyectista.**—Es el que posee, además de la capacidad exigida al Delineante, los conocimientos y prácticas necesarios para proyectar y croquisar correctamente elementos de maquinaria industrial o construcción, y para realizar los cálculos de detalle que sean precisos.

**2.º Topógrafo.**—Es el técnico que conociendo el manejo de toda clase de aparatos topográficos, realiza los trabajos de campo y gabinete, necesarios para el levantamiento de planos, replanteo de obras y demás cometidos de índole análoga que se le encomiendan, siendo responsable de su correcta ejecución.

**3.º Maestro.**—Es el que, con mando directo sobre Contramaestre y Encargado, y a las órdenes del Ingeniero, Químico u Ayudante, si lo hubiere, tiene la responsabilidad inmediata del trabajo y su buena ejecución, la disciplina y la seguridad del personal, correspondiéndole la organización del taller, laboratorio, dependencia o sección que tenga a su cargo y del personal a él adscrito. Se incluirán en esta categoría a los Jefes de Centrales Térmicas de más de 1.000 K. W. A. hasta 10.000, y los Encargados de Servicios Eléctricos en las Centrales de más de 25.000 K. W. A., entendiéndose como tales quienes tienen a su cargo la parte eléctrica de estas Centrales y los Subjefes de Centrales de 10.000 a 25.000 K. W. A.

**4.º Delineante de 1.º.**—Es el técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de segunda, está capacitado para ejecutar con la máxima perfección el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto o de detalle, sean del natural o del esquema, y anteproyectos estudiados, croquisación de obras y maquinaria en conjunto, interpretación de planos de tipo industrial o de vías, obras y edificaciones, ubicación y transportación de mayor cuantía, cálculo de resistencia de obras de hormigón, de mecanismos y estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de esfuerzo a que tengan que estar sometidos.

**5.º Contramaestre.**—Es el técnico que, con mando directo sobre los Encargados, Jefes de Equipo u Oficiales, y a las órdenes inmediatas del Maestro u otro superior, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, rendimiento y distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, vigilancia del funcionamiento y conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos. Se comprenderán en esta categoría los Jefes de Centrales Térmicas de menos de 1.000 kilovatios; los Encargados del Servicio de Máquinas o Calderas en las Centrales de más de 25.000 K. W., y los Subjefes de Centrales de 1.000 a 10.000 K. W. A.

**6.º Ensayador Químico de 1.º.**—Es el que con diploma de la Escuela de Aprendizaje de la Empresa o con conocimientos análogos realiza en los Laboratorios funciones similares a los Ayudantes.

**7.º Delineante de 2.º.**—Es el técnico que, además de los trabajos de calcedor, ejecuta planos de conjunto o de detalle, bien precisados y acotados, cubica y calcula el peso de materiales, cuyas dimensiones están determinadas, croquisa, del natural, piezas aisladas, posee conoci-

mientos elementales de resistencia de materiales, proyecciones o acotamiento de detalle de menor cuantía.

8.º *Vigilante de Minas*.—Es el que, sin título de Escuela profesional, realiza funciones análogas a las asignadas al Vigilante titulado. Se clasificarán, lo mismo que los Vigilantes Titulados, en Vigilantes del interior o del exterior de primera, segunda y tercera categoría.

9.º *Ensayador Químico de 2.ª*.—Integran esta categoría los que con igual preparación que los Ensayadores Químicos de primera, no han adquirido aun la práctica y conocimientos necesarios para realizar un trabajo con la perfección de aquellos.

10. *Fotógrafo*.—Es el técnico que con carácter permanente, iniciativa y responsabilidad propia, en cuanto afecta a la forma de desarrollar su trabajo, realiza la información fotográfica de cuantos actos o trabajos se le ordenen, dedicados a la obtención e impresión de placas o películas, revelado, positivo, ampliaciones fotográficas, retoque y corrección de las negativas y de las copias y, en general, todos los trabajos propios de un fotógrafo profesional, realice o no otros trabajos de reproductor de pianos o reproductor fotográfico.

11. *Calcedor*.—Es el que se dedica a calcar y rotular planos, ejecutar trabajos de dibujo, tanto de tipo industrial como de vías, obras, edificaciones y topográficos, ejecutando los cálculos y operaciones sencillas de aritmética y geometría que sean necesarios.

12. *Auxiliar de Laboratorio*.—Es el que, con conocimientos técnicos elementales, ejecuta operaciones sencillas en el Laboratorio.

13. *Aprendiz de Laboratorio*.—Es el que, mediante las enseñanzas teóricas y prácticas que recibe de la Empresa, se inicia en las operaciones de Laboratorio y de instalaciones químicas, con el objeto de adquirir la preparación necesaria para alcanzar la categoría de Ensayador químico de segunda.

#### Art. 14. II. Personal administrativo.

1.º *Jefe*.—Es el empleado, provisto o no de poder, que, con los debidos conocimientos teórico-prácticos de la función encomendada al Servicio, Sección o Negociado a que está adscrito, lleva la responsabilidad del mismo y está encargado de imprimirle unidad.

Serán Jefes de primera los que desempeñen la Jefatura de una Sección en las Oficinas Centrales o de un Servicio en las Direcciones y Grupos Industriales, considerándose Jefes de segunda a los que figuren al frente de un Negociado en las Oficinas Centrales o de una Sección en las Direcciones y Grupos Industriales.

2.º *Oficial*.—Es el empleado que, con los adecuados conocimientos técnicos y prácticos, desarrolla normalmente, con la debida perfección y correspondiente responsabilidad, trabajos que requieren cierta iniciativa, pudiendo tener a sus órdenes a otros empleados de igual o inferior categoría.

Se consideran como Oficiales de primera a los que desempeñen la Jefatura de un Negociado en las Direcciones y Grupos Industriales, incrementándose dicha categoría con los empleados que sean necesarios para cubrir el porcentaje que, de conformidad con el artículo 25, debe existir.

Se asimilan a la categoría de Oficiales de segunda a los Taquimecanógrafos con 110 palabras y 300 pulsaciones.

3.º *Auxiliar*.—Es el que, con conocimientos técnicos y prácticos de oficina, realiza con la debida perfección trabajos que no requieren iniciativa. Se dividirán en Auxiliares de primera y de

segunda, en las proporciones que en el artículo 25 se determinan.

Asimilanse a Auxiliares de primera los Taquimecanógrafos con más de 90 palabras y 270 pulsaciones y Mecanógrafos con 300 pulsaciones, y a Auxiliares de segunda, los demás Taquimecanógrafos con 250 pulsaciones.

Tanto el número de pulsaciones en la máquina como el de palabras a tomar en taquigrafía señalados se entenderán al minuto y al dictado, y la transcripción de las últimas se efectuará correcta y directamente a máquina en seis minutos. El promedio de dictado será de cinco minutos en taquigrafía y diez en mecanografía.

4.º *Aspirante*.—Es el empleado que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, realiza trabajos elementales de oficina.

5.º *Traductor*.—Es el que, conociendo uno o más idiomas extranjeros, con la necesaria pericia, tiene confiada la misión preferente de verter con corrección al español, o de éste a aquéllos, la correspondencia o los textos de libros, folletos y periódicos. Cuando no sea ocupado como traductor podrá ser empleado en trabajos propios de Oficial o Auxiliar Administrativo.

#### Art. 15. III. Personal subalterno.

##### SUBGRUPO I. De Oficinas

1.º *Conserje*.—Es el subalterno que tiene bajo su mando a los Porteros, Ordenanzas, Botones y Mujeres de la limpieza, cuidando de la distribución del servicio y del orden policía y limpieza en las dependencias de su cargo.

2.º *Portero*.—Es el que, además de las funciones propias de Ordenanza, está encargado de la vigilancia de las puertas de acceso a las distintas dependencias y de informar al público para hacerle llegar a las diferentes Secciones o Dependencias de la Empresa.

3.º *Ordenanza*.—Es el encargado del reparto de documentos y correspondencia dentro o fuera de la oficina de la Empresa, realizar copias de documentos a prensa, fechar y numerar éstos, hacer recados, gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de aquélla, así como cualquier otro trabajo secundario análogo a los anteriores.

4.º *Botones*.—Es el menor de veinte años y mayor de catorce encargado de tramitar cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se le confíen, tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la Empresa.

5.º *Telefonista*.—Es aquel empleado que tiene a su cargo exclusivamente la centralilla telefónica, con la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior.

##### SUBGRUPO II.—De Varios

1.º *Conductor*.—Es el que, provisto del adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conduce los turismos, ómnibus o camiones camionetas, etc., de la Empresa, cuida de su buen funcionamiento, conservación y entretenimiento, así como de efectuar la limpieza y las reparaciones en que no sea imprescindible la necesidad de realizarlas en el taller.

2.º *Dependiente de Economato*.—Es el subalterno mayor de dieciocho años que en el Economato recibe los artículos, los recuenta, clasifica, conserva, procede a su distribución, y, efectuando las oportunas anotaciones y operaciones, da los partes reglamentarios.

3.º *Listero*.—Es el encargado de pasar lista al personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervingan en su determinación coeficientes de primas o destajos. Repartirá las pa-

peletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, explotación, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa los Listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas o cualesquiera otro cometido análogo o que se les pudiera confiar relacionado con su función, se considerarán como auxiliares de primera a efectos de retención exclusivamente, ya que estarán sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como Listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

4.º *Almacenero*.—Es aquel que en el Almacén se hace cargo de los materiales y artículos, los recuenta, clasifica, conserva y distribuye, efectuando las anotaciones pertinentes en registros, ficheros, etcétera, y da los partes reglamentarios.

5.º *Pesador o bascuero*.—Es el subalterno que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones efectuadas durante el día en el departamento en que preste sus servicios.

6.º *Sanitario*.—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, tiene los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios y del manejo de los botiquines y realiza curas de urgencia.

7.º *Guarda Jurado*.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por las personas que obtienen el nombramiento.

8.º *Vigilante*.—Es el trabajador que, con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

9.º *Mozo de Almacén o Economato*.—Es aquel que, en los Almacenes o Economato, realiza el removiido, clasificado, empaquetado y entrega de toda clase de materiales y artículos a las órdenes del Almacenero o Dependiente de Economato, a quien ayuda y reemplaza accidentalmente en sus ausencias, debiendo también efectuar la carga y descarga de los artículos o materiales y su distribución a domicilio.

10. *Mujer de limpieza*.—Es el personal femenino que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

#### Art. 16. IV. Personal obrero.

SUBGRUPO 1.º *Obreros específicos de Minas*.—En este Subgrupo se comprenden las categorías siguientes:

1.º *Minero de primera*.—Son los obreros que reúnen las condiciones conjuntas que se precisan para ser picador, barrenista y entibador de primera categoría, respectivamente.

2.º *Barrenista*.—Son aquellos obreros que saben realizar los trabajos de avance y entibación, bien en transversales, profundización de pozos, o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, y están en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que sobre el manejo y uso de explosivos se requieren, para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Los obreros transversalistas, aunque no sepan entibar, estarán también incluidos en esta categoría.

3.º *Posteador*.—Es el obrero que, procediendo de Picador, se dedica de una manera permanente a los distintos trabajos de conservación de los talleres de explotación, así como a la reparación momentánea de mangueras, colocación de tuberías, tableros, etc., pudiendo sustituir al Vigilante en sus ausencias y debiendo

mantener en todo caso la debida disciplina en el taller.

4.<sup>a</sup> *Artillero*.—Es el obrero destinado de una manera constante a cargar y dar fuego a los barrenos abiertos. Será imprescindible que tenga amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos y reconocimiento de gas, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo.

5.<sup>a</sup> *Picador de 1.<sup>a</sup>*—Es el obrero mayor de dieciocho años que reúne las condiciones precisas para realizar, con un buen rendimiento las labores de arranque de carbón, entibación de tajos, pozos, chimeneas; levantamiento de quiebras en talleres de explotación paso de fallas, esterilidades y demás trabajos propios de su oficio, teniendo además los debidos conocimientos respecto al manejo de explosivos.

*Picador de 2.<sup>a</sup>*—Es el obrero picador, mayor de dieciocho años, que no reúne íntegramente las condiciones de aptitud y capacidad para realizar las labores de arranque con normal rendimiento en relación con los Picadores de primera.

Durante los seis primeros meses no serán responsables de la entibación de tajos, que deberá ser realizada o corregida, en caso necesario, por los Vigilantes, Posteadores u otro minero designado al efecto. Si transcurridos seis meses para consolidar esta categoría no reunieran las condiciones de aptitud necesarias, se reintegrarán a su categoría de procedencia.

A los dos años de ejercicio en la categoría de picadores de segunda pasarán automáticamente a la categoría de picadores de primera si reúnen las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas a este trabajador. Se entenderá por rendimiento normal cuando se alcance el jornal mínimo más el 25 por 100 de la categoría que se aspira. Si fuese necesario probar las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas para el ascenso a picador de primera, se realizará esta prueba en explotaciones de dificultad media.

6.<sup>a</sup> *Entibador de 1.<sup>a</sup>*—Es aquel que realiza el trabajo de entibación de galerías con la debida eficacia y se halla especializado en el levantamiento de quiebras o conquistas de minados antiguos, entibación de pozos, colocación de cruces o embaralados y cuantos demás trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras en condiciones de eficacia y seguridad. Se asimilan a esta categoría los oficiales albañiles de primera que ejecutan en mampostería toda clase de obras de fortificación, de galerías, pozos y balanzas.

*Entibador de 2.<sup>a</sup>*—Es el obrero que solamente realiza labores de conservación corriente y levantamiento de quiebras de menor importancia; pasarán a la categoría de entibadores de primera tan pronto acrediten reunir las condiciones necesarias y normalmente desempeñen las funciones encomendadas a aquéllos. Se asimilan a esta categoría los oficiales albañiles de segunda y tercera que ejecutan en mampostería estas mismas labores de conservación.

7.<sup>a</sup> *Camineros de 1.<sup>a</sup>*—Es el obrero que realiza y dirige las obras de colocación de vías generales e instalación de cambios con arreglo a planos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad, en forma que incluso permiten el tráfico de locomotoras de minas.

*Camineros de 2.<sup>a</sup>*—Es el que realiza la labor de colocación de vías en el avance de transversales, guías y niveles, atendiendo a su conservación, sin poseer la aptitud necesaria para ejecutar y dirigir los trabajos que se encomiendan al Caminero de primera.

8.<sup>a</sup> *Caballista de 1.<sup>a</sup>*—Es el encargado de la carga de carbón en pozos y coladeros y de su transporte hasta los cambios o el exterior, teniendo la obligación de dar un trato adecuado al ganado que se les confía. Están incluidos en esta ca-

tegoría los que tengan a su cargo dos o más caballerías, aunque no carguen vagones.

*Caballista de 2.<sup>a</sup>*—Es el obrero que se ocupa normalmente del transporte de escobros y carbón, teniendo la misma obligación respecto al cuidado del ganado que los caballistas de primera.

9.<sup>a</sup> *Tuberos de 1.<sup>a</sup>*—Es el obrero adscrito al servicio de aire comprimido, con conocimiento del material que se emplea en el mismo. Posee también los debidos conocimientos para las instalaciones de aire, trazado y labor de fragua, en preparación de tuberías.

*Tuberos de 2.<sup>a</sup>*—Es aquel obrero solamente apto para realizar las instalaciones de corriente de aire.

10.<sup>a</sup> *Maquinistas de tracción*.—Es el que, además de conocer el manejo del tractor, ejecuta todas las maniobras del transporte, sin poder abandonar la máquina para otros trabajos que los indicados, cuidando de su buena conservación y limpieza, así como de efectuar las reparaciones de pequeña importancia.

11. *Maquinista de balanza o plano inclinado*.—Es el encargado del manejo y conservación de la máquina que se le confía, así como de realizar en las mismas aquellas reparaciones de importancia secundaria.

12. *Ayudante de barrenista*.—Es el obrero que auxilia al barrenista en su trabajo, con martillo perforador o maza, y en la entibación de avance y carga de barrenos.

*Ayudante de Entibador*.—Es el obrero que auxilia en su labor a los entibadores. Se asimilan a esta categoría los peones albañiles. Cuando estos ayudantes realicen trabajos de ensanche o franqueo de galería percibirán transitoriamente el jornal de ayudantes de barrenista.

*Ayudante de Caminero*.—Es el obrero que auxilia en su labor a los camineros, bien sean éstos de primera o de segunda.

13. *Auxiliares de Artillero*.—Son los que auxilian a los artilleros en sus funciones, con conocimiento del peligro inherente al manejo de explosivos y presencia de gases.

14. *Vagueros*.—Son los obreros mayores de dieciocho años que realizan la labor de carga y descarga de escobros y carbón en guías y transversales, transporte y basculado de vagones, así como los que, sin estar incluidos en otra categoría, sólo ejecutan trabajos de esfuerzo muscular, sin requerir práctica alguna.

15. *Ramperos de 1.<sup>a</sup>*—Son aquellos obreros mayores de diecisiete años que llevan más de un año en el interior de la mina, ayudando al picador en sus trabajos, así como a las labores de entibación de pozos y tajos, realizando, además, el rastreado o removido del carbón en las explotaciones de arranque, así como el apartado de carbón y conducción a las compuertas para su carga, atendiendo a la colocación de tableros, estando también obligado al traslado de las herramientas de los picadores al taller de reparaciones, computándose en su jornada el tiempo que empleen en esta labor.

*Ramperos de 2.<sup>a</sup>*—Son aquellos que ingresan en las Empresas para iniciarse en las labores propias del Rampero, los cuales pasarán a la categoría superior transcurrido el primer año de servicio, computándoseles, a estos efectos, el tiempo servido en las distintas Empresas.

16.<sup>a</sup> *Embarcadores*.—Son aquellos obreros dedicados a embarcar y desembarcar el personal y material de las jaulas de los pozos, debiendo tener conocimiento de las señales convenidas para la maniobra de las mismas.

*Embarcadores señalistas*.—Son los obreros que, además de realizar las labores propias de embarcadores, están encargados del cuadro de señales y de la transmisión y recepción de éstas, siendo responsables de la maniobra.

17. *Bomberos*.—Son los obreros de más de dieciocho años que tienen a su cargo el cuidado de las bombas, bien sean estas una o varias.

18. *Frenistas de balanza o plano inclinado*.—Son los obreros encargados de la conservación y maniobra de los aparatos-freno sin motor en los planos inclinados o balanzas.

Tendrán obligación de realizar las operaciones de poca importancia.

19. *Freneros o enganchadores*.—Son los que, ayudando a los maquinistas de tracción en su cometido, realizan las labores de enganche, frenado de trenes y demás trabajos propios de su profesión.

Ascenderán a maquinistas de tracción por antigüedad, reuniendo la debida aptitud.

20. *Pinches*.—Son los obreros mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realizan trabajos ligeros en el interior de la mina, como atención de puertas de ventilación, servicio de agua, traslado de herramientas y otros análogos.

21. *Cablistas*.—Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para el trenzado y empalme de los cables de las máquinas de tracción, planos inclinados, grúas, etc.

22. *Lavadores de 1.<sup>a</sup>*—Son los obreros capacitados para lavar y clasificar las diversas clases de carbón; conocen perfectamente el funcionamiento de las baterías de los lavaderos y auxilian a los obreros de oficio en la reparación de las mismas.

*Lavadores de 2.<sup>a</sup>*—Son los obreros dedicados a lavar una sola clase de carbón, vigilar la buena marcha de las baterías a su cargo, señalar las averías que en las mismas se produzcan, etc.

Serán asimilados a esta categoría los lavadores de aprovechamientos residuales.

23. *Basculadores de lavadero*.—Son aquellos obreros encargados del basculado de vagones de carbón bruto en fosa o tolvas de lavadero.

Podrá encomendárseles el engrase de los vagones en general.

24. *Maquinistas de extracción*.—Son los obreros que tienen a su cargo las máquinas que accionan las jaulas de los pozos.

25. *Maquinistas de locomotora*.—Son aquellos que conducen las locomotoras de vapor de los ferrocarriles mineros de vía estrecha y reparan las pequeñas averías que en las mismas se produzcan.

26. *Lampisteros de 1.<sup>a</sup>*—Son los obreros que poseen los conocimientos necesarios para determinar las condiciones que han de reunir las lámparas, así como realizar la conservación y control de entrada y salida de las mismas, estando capacitados para efectuar toda clase de reparaciones en ellas, bien sean eléctricas o de gasolina.

*Lampisteros de 2.<sup>a</sup>*—Son los obreros que en función de relevo, o ayudando al lampistero de primera, realizan la recogida de lámparas, entrega de fichas, limpieza, revisión y carga de aquéllas, efectuando en las mismas reparaciones de menor importancia.

Los lampisteros que atiendan lámparas de gasolina han de ser mayores de edad.

27. *Motoristas de planos o balanzas con motor*.—Son los encargados del manejo y conservación de la máquina o torno con motor, en planos o balanzas.

28. *Ayudantes de Lampistero*.—Son los que ayudan a los lampisteros en su cometido profesional. Existirán dos categorías, según la edad: de dieciséis a dieciocho años y más de dieciocho años.

#### SUBGRUPO 2.<sup>o</sup> Obreros en general

##### A) Profesionales o de oficio.

1.<sup>a</sup> *Jefe de Equipo*.—Es el trabajador procedente de la categoría de Oficial que, además de prestar el trabajo manual, asu-

me el control del trabajo de un grupo de Oficiales y Especialistas superior a cuatro y menor de diez. Se comprenderán en esta categoría, aunque no tengan trabajadores a sus órdenes, los Maquinistas de Centrales térmicas superiores a 750 kilovatios.

2.ª *Oficiales de oficio.*—Son los que ejecutan los trabajos propios de un oficio clásico, que normalmente requiere aprendizaje en cualquiera de sus categorías de Oficial primero, Oficial segundo, Oficial tercero o Ayudante. Se comprenden en esta clase los trazadores, herreros, forjadores, torneros, rectificadores, ajustadores, caldereros, hojalateros, plomeros, fumistas, calefactores, soldadores, cerrajeros, fresadores, mandrinadores, carpinteros, albañiles, ebanistas, pintores, guardianeros, aserradores, mecánicos, montadores, vaciadores, sopladores, fontaneros, maquinistas de Centrales térmicas hasta 750 K. W., fogoneros de Centrales térmicas, Encargados de grupos electrógenos, Oficiales de baterías, Oficiales de cuadros de distribución, empalmadores de cables, instaladores de líneas y redes eléctricas, sacarificadores, destruidores, etcétera.

Se adscribirán a la categoría de Oficiales de primera o de segunda a quienes trabajen con iniciativa y responsabilidad propias, según el grado de esmero en la realización de su cometido y de rendimiento, comprendiéndose como Oficiales de tercera o Ayudantes a quienes, previo el oportuno aprendizaje, tengan aptitud para realizar trabajos sencillos, propios del oficio y que normalmente colaboran con Oficiales de primera o de segunda.

3.ª *Aprendices.*—Son aquellos trabajadores ligados con la Empresa, por virtud del contrato especial denominado de aprendizaje, mediante el cual la Empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente un oficio clásico.

El aprendizaje será siempre retribuido y se considera, en su caso, como complemento de la enseñanza técnica y práctica que pueda recibir el aprendiz en una Escuela profesional o de trabajo legalmente reconocida.

El aprendizaje dará lugar, en todo caso, a un contrato especial, que será regido, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por los textos de la legislación vigente, por los que se dicten en el futuro y por las normas de esta Reglamentación.

La duración del aprendizaje, si se poseese título o diploma expedido por Escuela profesional, será de dos años. En ese caso, el aprendiz ingresará con el salario asignado al de tercer año. Si no se posee el título o diploma a que se hace referencia, la duración del aprendizaje será de cuatro años.

La duración antes mencionada podrá reducirse cuando el aprendiz posea o adquiera, durante el aprendizaje práctico, un título profesional suficiente para el ejercicio de la profesión.

A la terminación del aprendizaje pasará a la categoría de ayudante de taller, teniendo que efectuar previamente examen ante un tribunal integrado por el Director del Establecimiento o un Delegado suyo, como Presidente, y por dos Oficiales primeros nombrados, uno directamente por la Empresa, y el otro, también por la Empresa, a propuesta en terna de la Organización Sindical.

Los programas de estos exámenes se redactarán por el tribunal con arreglo a las normas del Reglamento de Régimen Interior.

Todo aprendiz declarado apto para la categoría de Ayudante de taller podrá optar, en el caso de que no exista vacante de dicha categoría, entre continuar como aprendiz o contratarse en otra Empresa. En el primer caso, su salario aumentará en el 75 por 100 de la diferen-

cia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería como Oficial de oficio de tercera.

Los aprendices declarados no aptos repetirán el examen transcurridos seis meses, y si tampoco consiguiesen superar esta prueba podrán optar entre despedirse o pasar a la clase de peones.

La Empresa procurará, con arreglo a sus posibilidades, hacer compatible el aprendizaje práctico con la instrucción teórica de dichos aprendices.

B) *Capataces.*—Son los trabajadores que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen un grupo de peones o de especialistas.

C) *Especialistas.*—Son los que dedicados a funciones concretas y determinadas, que, no constituyendo propiamente un oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica o especialidad. Se considerarán como tales los embaladores, encofradores, maquinistas de martillo pilón, horneros, maquinistas de grúa, martilladores, pulidores, taladradores, maquinistas remachadores, cepilladores, correistas, remachadores, retocadores, punzoneros, gasistas, celadores de motores, teléfonos, baterías, etcétera, ayudantes de cuadro, etcétera.

D) *Peones.*—Son los operarios mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos manuales para los cuales no se requiere preparación especial.

E) *Pinches.*—Son los obreros mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las de Peón, compatibles con su edad y resistencia física.

## CAPITULO IV

### Ingresos, ascensos, plantillas, escalafones y ceses

#### SECCIÓN 1.ª—Ingresos

Art. 17. Para el ingreso del personal en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

El personal femenino únicamente podrá ingresar cuando su estado civil sea el de soltería o viudedad.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en igualdad de condiciones, se reconoce derecho preferente a ocupar plaza en la categoría de ingreso como trabajadores fijos en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones al servicio de la Empresa con carácter de trabajador eventual, de temporada o interino.

Art. 19. Las admisiones de personal se considerarán provisionales durante el período de prueba, variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de desempeñar, de conformidad con la siguiente escala:

Personal técnico titulado y Jefes Administrativos: seis meses.

Resto de personal técnico y administrativo: dos meses.

Personal subalterno, ídem obrero, con excepción de peones y pinches y aprendices: un mes.

Peones y Pinches: quince días.

Durante este período, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

El tiempo que cada trabajador haya servido en calidad de prueba le será computado a efectos de antigüedad.

Art. 20. Como norma general, el ingreso del personal fijo tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Grupo 1.º Personal Técnico.—Son de

entrada todas las categorías, salvo las de Delineante-proyectista, Delineante de primera y segunda y las de Ensayadores de primera y de segunda.

Grupo 2.º Personal Administrativo.—Por las de Aspirante, Auxiliar segundo, Taquigrafo, Mecanógrafo, Jefe Administrativo de primera y Traductor.

Grupo 3.º Personal Subalterno.—Todas las categorías son de ingreso, excepto la de Ordenanza.

Grupo 4.º Personal obrero.—Subgrupo primero. Obreros específicos de mina.—Todas las categorías en que no existen varios grados de capacitación son de ingreso; en las demás, el ingreso se efectuará por el grado inferior de capacitación.

Subgrupo 2.º Obreros en general.—Por las de Pinche, Peón, Aprendiz y Oficial.

#### SECCIÓN 2.ª—Ascensos

Art. 21. Del personal fijo, cuando haya vacante de la categoría correspondiente en la plantilla se efectuara con arreglo a las siguientes normas:

Grupo 1.º Personal Técnico.

El ascenso a la categoría de Delineante-proyectista se efectuará así: Un turno por concurso-oposición entre Delineantes de primera y de segunda y otro por libre elección de la Empresa, incluso entre personal ajeno a la plantilla.

Las vacantes de Delineante de segunda se cubrirán: un turno, por antigüedad entre Calcedores; el segundo, por concurso oposición entre Calcedores también, y el tercero, por libre elección de Calcedores.

Las de Delineantes de primera se proveerán: un turno, por antigüedad; el segundo, por concurso-oposición, y el tercero, por libre elección de la Empresa, entendiéndose que la antigüedad será exclusivamente entre los Delineantes de segunda, y el concurso-oposición y la libre elección, entre Delineantes de segunda y Calcedores.

Las vacantes de Ensayadores de segunda se proveerán entre Aprendices de laboratorio que hubiesen superado la oportuna prueba al término de su aprendizaje.

Las de Ensayadores de primera, con Ensayadores de segunda, mediante tres turnos: de antigüedad, por concurso-oposición y de libre elección de la Empresa, respectivamente.

Grupo 2.º Personal Administrativo.

Las vacantes de Jefes de primera serán cubiertas por personal de la Empresa o ajeno a ella, libremente designados por ésta.

Las vacantes de Jefe de segunda se cubrirán mediante tres turnos: libremente por la Empresa entre su personal o personal ajeno a ella, por concurso-oposición entre Oficiales y Auxiliares y previa prueba de aptitud y por antigüedad rigurosa entre Oficiales de primera.

Las plazas de Oficiales de primera serán también cubiertas mediante tres turnos: dos, por concurso-oposición entre Oficiales de segunda y Auxiliares, y el tercero, por antigüedad rigurosa entre Oficiales de segunda.

Las plazas de Oficiales de segunda se cubrirán mediante los tres turnos siguientes: Por libre designación de la Empresa entre Auxiliares, por concurso de méritos entre Auxiliares y por antigüedad rigurosa entre Auxiliares de primera.

Las vacantes de Auxiliares de primera se cubrirán con Auxiliares de segunda mediante los tres turnos siguientes: Por libre designación de la Empresa entre Auxiliares de segunda, por concurso-oposición y por antigüedad rigurosa.

Las vacantes de Auxiliares de segunda serán cubiertas por aspirantes al cumplir dieciocho años de edad, y a falta de éstos, por personal ajeno a la Em-

presa, cumpliéndose en este caso las normas legales de ingreso.

Cuando la vacante a cubrir por el turno de antigüedad sea de una determinada especialidad para la que no reuniese preparación o conocimientos técnicos o prácticos suficientes, el empleado al que le correspondiese ascender será cubierta por el turno siguiente, sin perjuicio de que la primera vacante se cubra por antigüedad, a no ser que se reportan las circunstancias indicadas anteriormente, en cuyo caso se seguirá igual procedimiento; pero las dos vacantes siguientes se cubrirán por el turno de antigüedad, con el fin de que existan en los ascensos la proporcionalidad indicada en los apartados anteriores.

Al empleado que se le retrasase el ascenso por esta causa, al ascender pasará a ocupar en el escalafón el puesto que le correspondiera si hubiese ascendido entonces.

El personal taquimecanográfico y mecanográfico conservará la categoría asignada, aunque se capacite para aspirar a apreciar aquella circunstancia.

La Empresa, cada dos años, efectuará entre este personal los exámenes para apreciar aquella circunstancia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en la provisión de vacantes de categorías distintas de las de ingreso, correspondientes a plazas de nueva creación, se sustituirá el turno de antigüedad por el de libre elección de la Empresa, incluso entre personal ajeno a su plantilla.

Tan sólo podrán ascender a Jefes de empleados varones, siempre y cuando reúnan las demás condiciones exigidas.

#### Grupo 3.º Personal Subalterno.

Los Botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas, si existiese vacante en dicha categoría; si no la hubiera, podrán optar entre rescindir su contrato con la Empresa o continuar como Botones, percibiendo como incremento del salario de la categoría de Botones las tres cuartas partes de la diferencia entre dicha categoría profesional y la de Ordenanza, y en expectativa de destino para ocupar definitivamente plaza de Ordenanza.

Grupo 4.º Personal obrero. Subgrupo primero. Obreros específicos de mina. Los ascensos dentro de este Subgrupo se efectuarán por antigüedad, previa prueba práctica de aptitud.

#### Subgrupo 2.º Obreros en general

Las vacantes de Oficiales de primera se cubrirán del siguiente modo: Dos turnos por concurso-oposición entre Oficiales de segunda y de tercera, y un turno por libre elección de la Empresa entre Oficiales de segunda y de tercera también.

El ascenso a la categoría de Oficial de segunda se verificará por rigurosa antigüedad entre Oficiales de tercera.

Las plazas de Jefe de equipo se proveerán por libre elección de la Empresa.

Las de Especialistas, por libre elección de la Empresa también.

Las de Capataces, asimismo, son de libre elección.

En todos los casos de libre elección, dentro de este Subgrupo, se dará preferencia al personal perteneciente a la Empresa.

**Art. 22.** El Reglamento de Régimen Interior señalará las pruebas de aptitud, que habrán de ser eminentemente prácticas y por un periodo de tiempo que no exceda de tres meses, a que hayan de someterse quienes les corresponda ascender por antigüedad, previa prueba de aptitud. Transcurrido el periodo de prueba a que se alude, siempre que el resultado de la misma sea favorable, se ascenderá a la categoría para la que practica.

Asimismo se concretará en el Reglamento de Régimen Interior las materias propias del concurso-oposición en los casos en que se utilice este sistema de ascenso y los méritos o preferencias que hayan de tenerse en cuenta, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

**Art. 23.** Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal a quien corresponda juzgar la prueba.

En dicho Tribunal habrá siempre un representante del personal de categoría superior, a ser posible, de las plazas a proveer. Dicho representante será designado por la Empresa a propuesta en forma de la Organización Sindical.

**Art. 24.** Cuando no diera resultado favorable la prueba de aptitud a que se sometiese un trabajador al que correspondiese ascender por antigüedad, previa prueba de aptitud, se procederá al examen del que inmediatamente le siguiese en el escalafón por razón de antigüedad.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubiesen presentado número suficiente de aspirantes y todas o alguna de las plazas no se cubriesen, se convocará por la Empresa concurso-oposición libre.

Los concursos-oposición se celebrarán para cada categoría una vez al año o antes si la Empresa lo estimase oportuno, no abonándose dietas ni gastos de locomoción al trabajador que se desplace con el fin de concurrir a los mismos.

#### Sección 3.ª—Plantillas y escalafones

**Art. 25.** La Empresa Nacional «Calvo Sotelo» confeccionará, en el término de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, las plantillas y escalafones de su personal por grupos profesionales, consignando cada plantilla y escalafón en un solo documento.

La plantilla-escalafón del personal técnico, administrativo y subalterno será única respecto de todos los trabajadores al servicio de la Empresa, confeccionándose una plantilla-escalafón por cada centro de trabajo, respecto del personal obrero.

Las plantillas estarán constituidas por un estado numérico del personal por grupos, subgrupos y categorías profesionales, sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgue la presente Reglamentación, salvo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27.

Las vacantes de Técnicos superiores y Jefes de primera podrán ser amortizadas al producirse éstas.

En los escalafones se relacionará el aludido personal por grupos, subgrupos y categorías, y dentro de éstos por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose constar, además, las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponda percibir el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dicho escalafón se confeccionará anteriormente cada año y figurará como anexo al Reglamento de Régimen Interior.

En la plantilla del grupo administrativo se guardarán entre las distintas categorías profesionales la siguiente proporción:

Jefes y Oficiales: el 40 por 100.

El número de Oficiales y Auxiliares de primera no podrá ser inferior al 40 por 100 del total de Oficiales y Auxiliares, respectivamente. En los porcentajes correspondientes a estos grupos no se incluirá el personal asimilado ni los aspirantes.

En el personal obrero existirá, entre las distintas categorías profesionales, la proporción que a continuación se indica,

siendo los porcentajes de las categorías superiores mínimos, y máximos, los de la inferior:

Oficiales de primera y Jefes de equipo. 25 por 100.

Oficiales de segunda, 35 por 100.

Oficiales de tercera, 40 por 100.

Los porcentajes de la categoría de Oficiales de Oficio se entenderán referidos a la plantilla de cada Centro de Trabajo.

**Art. 26.** Las plantillas-escalafones a que se refiere el artículo 25 se fijarán en sitios visibles de los Centros de Trabajo correspondientes, para el debido conocimiento de todo el personal, y estarán expuestas durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer la oportuna reclamación ante la Empresa por conducto del Jefe más caracterizado del centro de trabajo en que presten servicio, que habrá de resolver lo que proceda en el término del mes siguiente a la fecha en que hubiese terminado el plazo de exposición de dichas plantillas-escalafones.

Contra los acuerdos adoptados por la Empresa respecto de estas reclamaciones, o transcurrido el plazo para contestarlas, sin que por la Empresa se hubiese dado respuesta, se interpondrá, si los interesados lo estimasen pertinente, recurso ante la Delegación Provincial de Trabajo, el personal obrero, y ante la Dirección General de Trabajo, el resto del personal, en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que por la Empresa se hubiese desestimado la reclamación, o desde la que hubiere expirado el plazo para contestar, que resolverán lo que proceda, previo informe de la Organización Sindical, en el término de quince días.

Contra los acuerdos que adopte la Delegación Provincial de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los trabajadores interesados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el personal, ante la Dirección General de Trabajo, en el término de los ocho días siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo.

Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Trabajo, respecto de esta materia, tanto en primera como en segunda instancia, son irrecurribles en la vía gubernativa.

#### Sección 4.ª—Despidos y ceses

**Art. 27.** El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en alguna de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 27 de este Reglamento, o cuando hubiere sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo superior a un mes, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto del 26 de enero de 1944.

**Art. 28.** Los trabajadores eventuales cesarán al transcurrir el término por el que fueron contratados, o al concluirse la obra, trabajo o servicio a que se haga referencia en su contrato.

**Art. 29.** El personal interino cesará al incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyan, debiendo ser avisados con diez días de antelación, o indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que lleven prestando servicio como interinos, por lo menos, durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos. Caso de no hacerlo, la Empresa se reserva el derecho de retrasar la fecha de reingreso hasta que se cumplan los diez días.

**Art. 30.** El personal de temporada cesará al concluirse los trabajos para los que hubiera sido contratado, teniendo

gerucho al término de su contrato, y en las condiciones señaladas en el artículo 29, al previo aviso o a la indemnización señalada para el personal interino.

El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» habrá de comunicarlo a la Empresa con quince días de antelación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

**CAPITULO V**  
**Retribuciones**

**SECCIÓN 1.ª—Disposiciones genéricas**

**Art. 31.** La remuneración del personal comprendido en este Reglamento puede establecerse a base de sueldo o salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

**Art. 32.** Las retribuciones del personal comprendido en los tres primeros grupos profesionales se abonarán por meses, y los del personal obrero, por quincenas. Todos los salarios se liquidarán por periodos vencidos y en las oficinas o centros de trabajo de la Empresa, teniendo los trabajadores derecho a percibir antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta del 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostren la necesidad urgente de ello.

**Art. 33.** Los salarios señalados en esta Reglamentación se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio a favor de todo el personal fijo de la Empresa.

**B) Auxiliares Técnicos no Titulados:**

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Delineante proyectista .....	13.750	12.425
Maestro .....	13.750	11.800
Topografo .....	10.600	9.500
Delineante de primera .....	10.600	9.500
Contramaestre .....	11.090	8.870
Ensayador quimico de 1.ª .....	10.800	9.720
Delineante de 2.ª .....	8.800	7.700
Vigilante minas 1.ª, interior .....	—	9.600
Vigilante minas 2.ª, interior .....	—	8.400
Vigilante minas 3.ª, interior .....	—	7.200
Vigilante minas 1.ª, exterior .....	—	7.800
Vigilante minas 2.ª, exterior .....	—	6.900
Vigilante minas 3.ª, exterior .....	—	5.400
Ensayador quimico de 2.ª .....	7.752	6.240
Fotografo .....	9.490	8.212
Calcador .....	6.624	5.292
Auxiliar de Laboratorio .....	6.000	5.500
Aprendiz de Laboratorio, cuarto año .....	15	10
Aprendiz de Laboratorio, tercer año .....	10	8
Aprendiz de Laboratorio, segundo año .....	6	6
Aprendiz de Laboratorio, primer año .....	5	4,5

**Art. 36. Remuneración del personal administrativo.**

CATEGORIAS	Sueldos
Jefe de 1.ª .....	22.000
Jefe de 2.ª .....	18.000
Oficial de 1.ª .....	13.500
Oficial de 2.ª .....	10.800
Auxiliar de 1.ª .....	7.500
Auxiliar de 2.ª .....	6.000
Aspirante de 16 a 18 años .....	3.725
Aspirante de 14 a 16 años .....	2.800

**Art. 37. Remuneración del personal subalterno.**

**SUBGRUPO 1.º: OFICINAS.**

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Conserje .....	5.500,00	4.960,00
Portero .....	5.250,00	4.500,00

**SECCIÓN 2.ª—Salario o retribución fijo por jornada**

**Art. 34.** En lo que a los sueldos y salarios del personal de la Empresa concierne, se distinguirán, respecto a las categorías profesionales que se expresan, las siguientes zonas:

a) Personal Técnico, excepto Auxiliares Técnicos no titulados, y Personal Administrativo. Zona única.

b) Personal Auxiliar Técnico no titulado y Subalterno: Zona primera, Madrid, Zaragoza y Escombreras (Cartagena), Zona segunda, Puertollano, Escatrón, Andorra, Escucha y Puentes de García Rodríguez.

c) Personal Obrero Minero: Zona primera, Andorra y Escucha. Zona segunda, Puertollano y Puentes de García Rodríguez.

d) Resto Personal Obrero: Zona primera Madrid. Zona segunda Zaragoza y Escombreras (Cartagena). Zona tercera, Puertollano, Escatrón, Andorra y Escucha. Zona cuarta, Puentes de García Rodríguez.

e) Si por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» se abriese algún nuevo centro de trabajo, se dará cuenta de este hecho a la Dirección General de Trabajo, a fin de que proceda a encuadrarlo en la Zona que corresponda a efectos de retribución.

f) La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la industria o factoría esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde habite cada trabajador por su mayor conveniencia o comodidad.

**Art. 35. Remuneración del personal técnico.**

**SUBGRUPO 1.º TÉCNICOS SUPERIORES**

Categorías	Sueldos
Ingenieros y Arquitectos .....	24.000
Licenciados .....	22.000

Pasado el primer año, el sueldo se fijará de mutuo acuerdo, debiendo ser como mínimos los de 27.800 y 24.000 pesetas, respectivamente.

**SUBGRUPO 2.º TÉCNICOS AUXILIARES:**

**A) Auxiliares Técnicos Titulados:**

Categorías	Sueldos
Ayudantes .....	14.000
Vigilante de Minas de primera, interior .....	10.500
Vigilante de Minas de segunda, interior .....	9.300
Vigilante de Minas de tercera, interior .....	8.200
Vigilante de Minas de primera, exterior .....	8.700
Vigilante de Minas de segunda, exterior .....	7.800
Vigilante de Minas de tercera, exterior .....	6.300
Practicante de Medicina .....	8.600
Enfermera .....	5.500

Los sueldos de los Ayudantes, pasado el primer año se fijarán de mutuo acuerdo, debiendo ser como mínimo de pesetas 15.000.

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Ordenanza .....	5.000,00	4.500,00
Botones de 19 años .....	3.960,00	3.564,00
» » 18 » .....	3.700,00	3.222,00
» » 17 » .....	3.240,00	2.880,00
» » 16 » .....	2.680,00	2.400,00
» » 15 » .....	2.160,00	1.920,00
» » 14 » .....	1.060,00	1.720,00
Telefonista con mas de 50 teléfonos... ..	5.500,00	4.425,00
» » 50 o menos teléfonos. .....	4.950,00	3.950,00

**SUBGRUPO 2.º: DE VARIOS.**

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Dependiente de economato .....	5.550,00	4.500,00
Conductor .....	6.850,00	5.485,00
Listero .....	6.850,00	5.485,00
Almacenero .....	6.850,00	5.485,00
Pesador s-Basculeros .....	5.890,00	4.700,00
Sanitario .....	5.280,00	4.225,00
Guarda-Jurado .....	5.550,00	4.500,00
Vigilante .....	5.280,00	4.225,00
Mozo de Almacén o Economato .....	5.000,00	4.100,00
Mujer de limpieza:		
Jornada completa .....	300,00	260,00
» » media .....	155,00	135,00
Por horas .....	2,00	1,75

**Art. 38. Remuneración del personal obrero.**

**SUBGRUPO 1.º: OBREROS DE MINA.**

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Minero de primera .....	22,00	17,50
Barrenista .....	20,00	16,50
Posteador .....	22,00	17,50
Artillero .....	19,00	15,50
Picador de primera .....	18,00	15,00
Picador de segunda .....	15,00	15,00
Entibador de primera .....	18,00	17,00
Entibador de segunda .....	15,00	14,60
Caminero de primera .....	17,00	15,60

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Caminero de segunda .....	14,00	14,60
Caballista de primera .....	17,00	14,00
Caballista de segunda .....	14,00	14,00
Tubero de primera .....	15,00	14,00
Tubero de segunda .....	13,00	12,00
Maquinista de tracción .....	14,00	16,50
Maquinista de balanza o plano inclinado...	14,00	15,00
Ayudant. de barrenista .....	15,00	13,50
Ayudante de entibador .....	12,00	12,50
Ayudante de camineño .....	12,00	12,50
Auxiliar de artillero .....	15,00	14,25
Vagonero .....	14,00	13,25
Rampero de primera .....	11,00	10,25
Rampero de segunda .....	10,00	9,25
Embarcador s señalistas .....	14,00	15,00
Embarcadores .....	13,00	13,50
Bomberos .....	13,00	13,50
Frenista de balanza o plano inclinado .....	13,00	13,80
Frenero o enganchador .....	12,00	13,00
Pinches .....	8,00	8,00
Cablistas .....	16,00	14,00
Lavador de primera .....	16,00	14,00
Lavador de segunda .....	13,00	13,00
Maquinista de extracción .....	17,00	17,00
Maquinista de locomotora .....	15,00	15,00
Maquinista de tractor o grúa .....	13,00	14,00
Lampistero de primera .....	17,00	14,00
Lampistero de segunda .....	15,00	13,00

CATEGORIAS	Zona 1.ª	Zona 2.ª
Caminero de primera .....	16,00	14,00
Caminero de segunda .....	12,00	12,00
Motorista de pianos o balanzas con motor...	13,00	13,00
Ayudante de lampistero, mayor de 18 años.	10,00	17,00
Ayudante de lampistero, de 16 a 18 años...	8,00	8,00

**SUBGRUPO 2.º: OBREROS DE VARIOS.**

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	Zona 4.ª
Jefe de equipo .....	24,00	22,75	22,00	17,40
Oficial de primera .....	22,00	19,75	17,50	15,40
Oficial de segunda .....	19,75	17,75	15,75	14,30
Oficial de tercera .....	17,50	15,75	14,00	13,20
Aprendiz de cuarto año .....	12,55	11,65	10,35	9,00
» » tercer año .....	10,70	9,60	8,50	7,00
» » segundo .....				
» » año .....	8,45	7,65	6,85	5,75
» » primer año .....	5,20	4,70	4,55	4,50
Capataz .....	17,00	16,10	14,50	14,00
Especialista .....	15,00	14,00	12,75	11,50
Peón .....	14,00	13,00	11,50	10,50
Pinches de 16 y 17 años .....	10,00	9,00	8,00	7,00
» » 15 años .....	8,00	7,00	6,50	6,00
» » 14 .....	6,00	5,50	5,00	4,50

**SECCIÓN 3.ª Aumentos periódicos por tiempo de servicio**

**Art. 39.** A fin de fomentar los vínculos entre la Empresa y el personal, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio para todo el personal fijo, consistentes en un trienio y cuatro quinquenios del 5 por 100 sobre la retribución base establecida en la sección segunda de este capítulo.

El trienio y los quinquenios se acumularán al sueldo o salario real y se computarán en razón al tiempo servido en la Empresa, abonándose con relación al salario o sueldo que corresponda a la categoría que en cada momento se ostente, según las normas establecidas en el párrafo anterior.

La fecha de partida para la aplicación de los aumentos periódicos establecidos en este artículo será la de primero de enero del año en que se efectúe el ingreso, si éste tuvo lugar antes del 19 de julio, y a partir del primero de enero del siguiente año si el ingreso tuvo lugar en fecha posterior.

Los Aspirantes administrativos, Pinches, Botones y Aprendices, mientras permanezcan en dichas categorías no tendrán derecho a aumentos periódicos, ni se computarán, a estos efectos, los años servidos en las mismas.

**SECCIÓN 4.ª—Plus de cargas familiares**

**Art. 40.** En atención a las obligaciones familiares del trabajador, se establece en favor de todo el personal afectado por la presente Reglamentación el plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 29 de marzo de 1946 o los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe del plus familiar consistirá en el 15 por 100 del importe de la nómina de la Empresa.

**SECCIÓN 5.ª—Plus de carestía de vida**

**Art. 41.** El personal tendrá derecho a percibir un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 del sueldo o salario en Madrid y al 20 por 100 en los restantes Centros o Dependencias de la Empresa.

Se entenderá por sueldo, a estos efectos, el que realmente se perciba, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfaga la Empresa, más los aumentos periódicos por años de servicio que tenga devengados.

Este plus se pagará juntamente con los sueldos y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas por las que se crea.

**Art. 42.** Con el fin de que el personal de la Empresa solemnice las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Fiesta de Exaltación al Trabajo, la Empresa abonará, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

- a) Personal técnico (excepto Aprendices de Laboratorio), administrativo y subalterno, el importe de una mensualidad.
- b) Personal obrero y Aprendices de Laboratorio, el equivalente a diez días de salario.

A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfaga la Empresa, más los aumentos periódicos por años de servicio a que tenga derecho y el plus de carestía de vida que se abone.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso de un año o que cesara durante el transcurso del mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de quin-

cena o de mes se computará como unidad completa.

Análoga regla de prorrateo se observará si la Empresa tuviese establecida la jornada reducida o turnos de trabajo en que no se abone la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizada.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá cuando el trabajador estuviere dado de baja por enfermedad, accidente, vacaciones, licencia, etc.; pero si se pierde en el caso de no haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 30, ingresándose en este caso en el fondo del plus de cargas familiares las cantidades devengadas y no percibidas.

La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la inmediata anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

**SECCIÓN 6.ª—Participación en los beneficios**

**Art. 43.** Se establece en favor del personal de plantilla de la Empresa la participación en los beneficios, lo cual se determinará teniendo en cuenta el porcentaje que los dividendos anuales representen sobre el capital desembolsado con arreglo a la siguiente escala:

DIVIDENDOS	PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL
No superiores al 450 por 100 del capital desembolsado .....	No se hará reparto de beneficio al personal.
Superiores al 450 por 100, sin rebasar el 6 por 100 .....	3 por 100 de su retribución base.
Superiores al 6 por 100 sin rebasar el 8 por 100 .....	5 por 100 de su retribución base.
Superiores al 8 por 100, sin rebasar el 10 por 100 .....	7 por 100 de su retribución base.
Superiores al 10 por 100 .....	9 por 100 de su retribución base.

El capital desembolsado se entenderá en su sentido estricto, es decir, incluidas las reservas, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

Por retribución base se entenderá las establecidas para su categoría en la sección segunda de este capítulo.

El dividendo será el bruto que perciban los accionistas con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Anualmente, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la Junta general de accionistas, la Empresa liquidará en las proporciones indicadas la participación que a cada trabajador de plantilla le correspondiese.

Será condición para percibir dicha participación, además de pertenecer a la plantilla de la Empresa, encontrarse en activo el último día del mes anterior.

aquel en que se pague, y haber prestado servicio efectivo, al menos, durante seis meses del ejercicio anual a que correspondan los beneficios repartidos.

Se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo, en una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, y cualquiera que sea el resultado del ejercicio, contribuirá la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» al Montepío, anualmente, y en concepto de participación en los beneficios, con un 3 por 100 de los salarios base establecidos en la sección segunda de este capítulo.

### SECCIÓN 7.ª—Destajos, tareas y primas

**Art. 44.** Cuando la Empresa lo considere oportuno, podrá establecerse el trabajo por tarea o destajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo, por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. No se computará a estos efectos el importe de los aumentos periódicos.

En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse fundamentalmente en cuenta:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el trabajo ocasione al productor.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La importancia económica que la labor a realizar a destajo, tarea o prima tenga para la Empresa y la marcha normal de la producción.

Estas tarifas se darán a conocer al personal y serán redactadas en forma clara y sencilla, con el fin de que los interesados puedan calcular sin dificultad y con rapidez su retribución.

Para determinar el salario mínimo fijado en el párrafo segundo de este artículo, los cálculos de rendimiento se efectuarán mensualmente.

No tendrán derecho al salario mínimo establecido en el párrafo segundo los obreros que infrinjan las instrucciones del Encargado o Vigilante, los que sean apercibidos por mala ejecución del trabajo y los que empuen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

**Art. 45.** Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas, de forma que el trabajador no perciba el mínimo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior, se distinguirán los siguientes casos:

- Que la causa de la disminución de la producción sea imputable a los trabajadores.
- Que tales causas sean imputables a la Empresa, a pesar de poner el trabajador en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias.
- Que las causas motivadoras de la disminución fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada.
- Que la causa sea motivada por razones bien probadas, no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etcétera), y sea preciso suspender el trabajo por más de treinta minutos.

En los casos a) y d) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, en su caso, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o responsables de la disminución de rendimientos.

En el caso b) se abonará a los obreros

el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se le compensará al trabajador el tiempo que durase la disminución.

En los casos c) y d) es condición indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

**Art. 46.** En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas los obreros que perciban su retribución o tarea a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al salario base asignado a su categoría o con el superior que la Empresa le tuviese asignado en el puesto de procedencia en su caso, durante el tiempo necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas o destajos.

En las obras que, por presentar trozos de distinta dificultad de ejecución, requieran para ser contratadas a destajo o a tarea la fijación de un precio medio que en su cuantía remunere en su conjunto el menor o mayor rendimiento de las labores a realizar, la Empresa podrá retener la cantidad correspondiente al destajo, en lo que exceda al 25 por 100 de los salarios-base pertenecientes a los obreros ejecutantes, aplazando el total pago hasta la completa terminación de la obra.

**Art. 47.** Podrá procederse a la revisión de destajos, primas y tareas por las siguientes causas:

- Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones.
- Cuando no estén en consonancia con los cálculos realizados.
- Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

**Art. 48.** Cuando la falta de rendimiento sea debida a la voluntad del obrero, se considerará como falta y se sancionará conforme en el capítulo IX se establece.

A efectos del plus de carestía de vida, vacaciones, gratificaciones, fiestas, despidos, indemnizaciones por enfermedad, etcétera, del personal que trabaje o tarea o destajo se entenderá como retribución la que percibiría si estuviese trabajando por unidad de tiempo.

**Art. 49. Trabajos de categoría superior y de categoría inferior.**—El personal de la Empresa podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de sus servicios, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito, a no ser que la adscripción sea por tiempo inferior a media jornada al día, o motivada por vacaciones, enfermedad o licencia de otro trabajador, y su duración no sea superior a un mes.

Si por las conveniencias de la Empresa se destinase a un trabajador a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el sueldo correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del trabajador, se asignará a éste el sueldo que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

**Art. 50. Servicio de Centrales Eléctricas.**—El personal que a continuación se indica, incluido en la cuarta Zona de retribuciones, conforme al artículo 34, percibirá los pluses diarios que a continuación se establecen, cuando presten servicio en Centrales Eléctricas, cuyo plus tendrá a todos los efectos el carácter de salario base:

Jefe de Equipo, 4,60; Oficial de primera, 1,65; Oficial de segunda, 0,82 pesetas.

Los salarios correspondientes a las diversas categorías profesionales del personal que preste servicio en Centrales Eléctricas, se entienden referidos al grupo D) del Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Transformación, Transporte y Distribución de energía eléctrica, por consiguiente, si con arreglo a lo establecido en dicho Reglamento correspondiera incluir alguna Central en grupo superior, en ningún caso percibirá el personal salario-base inferior al que le correspondiese percibir con arreglo al citado Reglamento en las Industrias Eléctricas.

**Art. 51. Retribución del personal con capacidad disminuida.**—La retribución del personal con capacidad disminuida, que no excederá del 15 por 100 de la plantilla, dependerá del grado de su incapacidad. El trabajador que no lo encontrase conforme podrá recurrir ante el Delegado del Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

## CAPÍTULO VI

### SECCIÓN 1.ª—Jornada

**Art. 52.** Se establece como principio general para todo el personal de la Empresa la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, con las excepciones que a continuación se determinan:

a) El personal administrativo, el técnico y el subalterno que trabaje exclusivamente en la oficina, que tenga un régimen de jornada más favorable, se le respetará, tanto en lo que se refiere a su duración diaria o semanal como al carácter intensivo de la jornada, pero a dicho personal podrá la Empresa, cuando las necesidades del servicio lo requieran, ampliar excepcionalmente su jornada, sin que exceda de nueve horas diarias, salvo las de los sábados, no sufriendo por ello modificación alguna la retribución, siempre y cuando que el total de horas trabajadas no exceda de cuarenta y cuatro y media, en la semana, ni de ciento setenta y seis horas en el mes.

b) El personal técnico superior, los ayudantes, vigilantes de minas titulados, así como los Jefes administrativos, ya que dado el carácter especial de sus funciones y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarles precisan una libertad de movimiento incompatible con un horario rígido preestablecido. Se procurará, sin embargo, no atribuir al personal comprendido en esta excepción un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejercicio un periodo de tiempo superior a ocho horas.

c) Los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, a los que podrá prolongarse su jornada, por el tiempo estrictamente preciso.

d) Los porteros y los que presten servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan habitación en el domicilio encomendado a su vigilancia, que no tendrán jornada limitada.

e) Los guardas, vigilantes, serenos, etcétera, que tengan encomendada al cuidado de una zona con casa-habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.

f) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en los apartados anteriores, cuya jornada podrá prolongarse computándose unos días con otros hasta setenta y dos horas semanales.

g) Los conductores de coches de turismo y sus ayudantes, así como los arrieros, que podrán prolongar la jornada hasta el máximo de setenta y dos horas, computándose unos días con otros.

h) Los obreros mineros del interior, cuya jornada será de siete horas.

i) Las mujeres de la limpieza, que trabajarán por horas.

j) El personal que trabaje con el fin

de recuperar una fiesta que tenga esta consideración.

k) El personal que trabajase, pasada la hora de terminación de la jornada, una hora con el fin de prevenir males inminentes, remediar accidentes, recuperar el tiempo perdido por causas de interrupción de la fuerza motriz, accidentes atmosféricos o fuerza mayor.

Los sueldos de los trabajadores comprendidos en los casos a), b), d), e), h), i) y j) comprenden la retribución de la jornada fijada en dichos apartados.

El exceso sobre las cuarenta y ocho horas semanales que realice el personal comprendido en los apartados f) y k) se abonará a prorrata del jornal ordinario.

Las horas que excediendo de las cuarenta y ocho semanales realice el personal comprendido en el apartado c), se le abonarán con un recargo de un 25 por 100.

Los trabajos realizados por la noche, si no lo son como horas extraordinarias, no sufrirán aumento económico alguno.

A los menores de veintinueve años encuadrados en el Frente de Juventudes, se les concederá una hora libre a la semana para que reciban de dicha Organización las enseñanzas que se determinan en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

A las obreras y personal femenino subalterno comprendido entre los diecisiete y los treinta y cinco años que perciban sus haberes en forma de jornal diario o semanal y que no hubiesen cumplido el Servicio social, teniendo obligación de realizarlo, se les concederá una hora semanal dentro de la jornada de trabajo en la forma y condiciones que en la Orden de 26 de noviembre de 1946 se preceptúa.

**Art. 53.** El personal que trabaje en jornada continua y esta sea superior a seis horas, podrá, si la organización del servicio lo permite, interrumpir su trabajo durante un periodo de quince a treinta minutos, según se concrete en el cuadro horario, siendo de cuenta del obrero el total de la interrupción en los trabajos del exterior y la mitad en los mineros del interior.

En los trabajos que no puedan interrumpirse se realizará la comida, tanto en el interior como en el exterior, en la forma exigida por sus características especiales.

**Art. 54.** La Empresa fijará, previa aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo, el horario de los distintos trabajos. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

**Art. 55.** La jornada de trabajo, por regla general, empezará a contarse y se considerará terminada precisamente en el lugar de trabajo.

Cuando el personal del interior haya de efectuar a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro, pudiendo la Empresa utilizar los medios de locomoción que juzgue precisos para reducir aquel tiempo.

La Empresa fijará en sitio visible los oportunos cuadros, en que se especifiquen las bocas o socavones, pozos o galerías por las que el personal del interior haya de efectuar el acceso a la salida.

### SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

**Art. 56.** Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales se abonarán con los recargos establecidos por aquella Ley.

No será de aplicación lo preceptuado en el párrafo anterior al personal que traba-

je en el interior de las minas, al cual se le abonarán las dos primeras horas extraordinarias con el recargo de un 30 por 100, y las que excedan de las dos primeras, con el 40 por 100, no pudiendo trabajar más de cuatro horas extraordinarias al día.

Se entenderá por noche el tiempo comprendido entre las veintidós y las seis horas.

Para el pago de horas extraordinarias, la determinación del salario base hora se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si la retribución que disfruta el trabajador es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el sueldo que disfruta por el número de horas que constituyen su jornada legal.

b) Si la retribución la obtiene el obrero por unidad de obra o destajo, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el producto de su trabajo por el número de horas que constituyen su jornada legal. En el caso de que este producto sea inferior al fijado para su categoría y clase, se fijará el salario-hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el trabajador perciba la retribución en forma mixta, esto es, salario o sueldo mínimo y primas, la base se obtendrá dividiendo por el número de horas de su jornada legal el salario obtenido por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por debajo del mínimo fijado en este Reglamento. El personal que trabaje a destajo o salario y prima tendrá derecho a cobrar no sólo lo que le corresponda según las reglas anteriores por horas extraordinarias, sino también los premios establecidos para el destajo o tarea durante esas mismas horas.

A efectos de la determinación del salario-hora, se considerará como tal el establecido en el artículo 52, salvo el del personal comprendido en los apartados e), f), g) y k), que lo será el de ocho horas diarias.

### SECCIÓN 3.ª—Vacaciones

**Art. 57.** El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente: Personal Técnico (excepto Aprendices de Laboratorio) y Administrativos, veinte días laborables.

Personal Subalterno, quince días laborables.

Resto del personal, diez días laborables.

Se exceptúan de estas Normas los menores de veintinueve años cuando hayan sido admitidos para asistir a los Campamentos, Albergues, Preventorios, Marchas y Cursillos de Formación organizados por el Frente de Juventudes, cuyas vacaciones serán de veinte días laborables.

Para que se pueda disfrutar de este derecho es condición indispensable, aparte de que el trabajador asista a dichos Campamentos, Albergues, etc., el que la Delegación del Frente de Juventudes haya comunicado a la Empresa con la antelación mínima de un mes la admisión del trabajador.

El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables, tendrá derecho a la parte proporcional de la misma según el número de semanas o meses trabajado, computándose como mes completo la fracción de los mismos.

No se podrá descontar de la duración mínima de las vacaciones ninguna licencia concedida durante el año.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio.

La Empresa procurará atender las peticiones de personal con derecho a vacación para disfrutarlas en dos periodos, debiendo ser uno de ellos de siete días, como mínimo.

## CAPITULO VII

### Licencias y excedencias

#### SECCIÓN 1.ª—Licencias

**Art. 58.** El personal tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del trabajador.

b) Tener que cumplir con un deber inexcusable de carácter público.

c) Muerte o entierro del cónyuge hermanos, ascendientes o descendientes directos, enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa.

**Art. 59.** La duración de esta licencia será de diez días en caso de matrimonio; por el tiempo indispensable en el caso b) y de uno a cinco días en el c), fijado libremente por la Empresa a la vista de las circunstancias concurrentes.

El trabajador deberá presentar, cuando la Empresa se lo solicite, justificante acreditativo del motivo alegado, y en caso de ser inexacto, aparte de incurrir en la correspondiente falta, deberá devolver el importe de la retribución correspondiente al tiempo de la licencia, el que se destinará a engrosar el fondo del plus de cargas familiares.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que el caso del apartado b) del artículo 58 se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte de la retribución que hubiera de percibir, siendo tan sólo aborable por la Empresa la diferencia, si existiera, entre la indemnización y la retribución, cuando aquélla sea menor.

En casos extraordinarios y debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberán convenirse las condiciones en que se conceden, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencias a efectos de antigüedad. En ningún caso, las licencias podrán descontarse del plazo legal de vacaciones.

Será potestativo de la Empresa conceder licencias por causas diferentes a las señaladas en el artículo anterior, y se estará para su concesión a lo determinado en el apartado precedente.

#### SECCIÓN 2.ª—Excedencias

**Art. 60.** El personal que lleve más de cinco años de servicio en la Empresa podrá solicitar la excedencia voluntaria por el plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencias serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de dos meses, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas y las de funcionarios públicos fundamentadas en la necesidad de tenerse que incorporar a su escalafón para consolidar la categoría o poder ascender.

Todo aquel excedente que haya de trabajar en industrias que se dediquen a actividades iguales o similares a las de la Empresa, antes de efectuarlo, deberá obtener autorización previa de esta para ello, y cuando las enseñanzas y prácticas adquiridas por el excedente puedan implicar una violación de secretos de técnica o de fabricación, la Empresa podrá denegar la autorización o limitarla a determinadas actividades. Esta autorización deberá ser solicitada cuantas veces cambie de Empresa o actividad. Si el excedente no cumpliera la resolución de la Empresa será causa suficiente para ser dado de baja definitivamente de ella.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su exceden-

cia, causará baja definitiva en la Empresa.

No podrá solicitarse más de dos excedencias voluntarias, y para solicitar la segunda será necesario el que hayan transcurrido diez años desde que se incorporó de la primera. Se exceptúan los funcionarios públicos cuando la petición sea para incorporarse a su escalafón a los efectos indicados en el párrafo segundo de este artículo.

**Art. 61. Excedencias forzosas.** — Dará lugar a la situación de excedencia forzosa del personal de plantilla, cualquiera de las siguientes causas:

a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto y el Servicio Militar.

b) Nombramiento para alguno de los cargos enumerados en los tres apartados primeros del artículo segundo de este Reglamento.

c) Enfermedad.

d) El contraer matrimonio el personal femenino.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la produce, computándose el tiempo que haya estado excedente con o en activo a todos los efectos, salvo para los de Previsión, viniendo obligado a solicitar el reintegro dentro de los dos meses siguientes a su cese en el cargo si la excedencia fuese motivada por nombramiento político o por el Servicio Militar, y dentro de una semana si fuere por desempeñar cargo en la Empresa excluido en este Reglamento.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso, transcurrido el periodo que por enfermedad se señala en el artículo 66 del Reglamento. La Empresa podrá vigilar la enfermedad y determinar si el trabajador está o no en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva en caso de disconformidad. Esta excedencia se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa, acumulándose a estos efectos todo el tiempo que en diferentes épocas haya disfrutado de excedencias por enfermo. El tiempo de excedencia por esta causa se computará a efectos de antigüedad.

El personal femenino que contraiga matrimonio permanecerá en situación de excedencia forzosa, no computándose dicho tiempo a ningún efecto y no pudiendo solicitar su reintegro al servicio activo a no ser que se constituya en cabeza de familia.

**Art. 62.** El personal excedente forzoso, salvo el comprendido en el apartado d) del artículo 61, podrá, durante su excedencia, ascender por cualquiera de los sistemas de ascenso reconocidos en este Reglamento para los de su categoría como si estuviese en activo.

**Art. 63.** Las vacantes ocurridas con motivo de la excedencia del personal comprendido en los casos a) y b) del artículo 61, si a juicio de la Empresa hubiese necesidad de cubrir las, se hará con arreglo a lo que se determina en este Reglamento.

**Art. 64.** En los supuestos indicados en los apartados a) y b) del artículo 61, el pase del trabajador de la situación de excedente forzoso a la de activo ha de considerarse automática y sin espera de vacante en un plazo no superior a cinco días a la presentación de la solicitud de reintegro.

El personal excedente voluntario forzoso por enfermedad o por haber contraído matrimonio el femenino, que hubiese solicitado el reintegro, lo hará después de un reconocimiento médico psicoanalítico favorable y siempre cuando exista vacante en su categoría y especialidad,

atendiéndose en primer lugar las peticiones de los excedentes por enfermedad.

Los excedentes voluntarios reintegrarán cuando exista vacante en su categoría y especialidad y después de haber sido atendidas las peticiones de los excedentes forzosos.

El tiempo transcurrido desde la solicitud de reintegro hasta su colocación, se considerará como de excedencia a todos los efectos, excepto para el cómputo de los cinco años establecidos en el primer párrafo del artículo 60 y en el penúltimo párrafo del artículo 61, que se considera como en activo.

Al reintegrarse al servicio activo el personal excedente por las causas a) y b) del artículo 61, ocupará una plaza de igual categoría en el lugar en que desempeñaba el trabajo al pasar a la situación de excedencia. Si hubiese ascendido de conformidad con lo determinado en el artículo 62, tendrá que ocupar la plaza que, como consecuencia del ascenso, le hubiese correspondido, a no ser que hubiere renunciado a su tiempo al ascenso haciendo uso del derecho que en el artículo 98 se le reconoce.

El resto de los excedentes vendrán obligados a ocupar la vacante que les correspondiera, cualquiera que sea la población o lugar de su adscripción.

Al reintegrarse se le asignará el sueldo que de conformidad con lo preceptuado en el capítulo V correspondiere a su categoría, según la Zona a que sea destinado o el superior que disfrutaba cuando la excedencia se produjo.

**Art. 65.** Ninguna excedencia dará derecho a retribución alguna mientras el trabajador no se reincorpore al servicio activo.

## CAPITULO VIII

### Previsión

#### SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

**Art. 66.** En caso de enfermedad, el personal fijo de la Empresa tendrá derecho a percibir desde el tercer día de la enfermedad el 80 por 100 de la retribución que disfrutase, según la antigüedad, al servicio de la Empresa, de conformidad con la siguiente escala:

- Menos de tres años de servicios, seis meses.
- De tres a cinco años de servicios, ocho meses.
- De cinco a ocho años de servicios, diez meses.
- Más de ocho años, doce meses.

Quando el personal se encuentre protegido por el Seguro de Enfermedad, la Empresa únicamente vendrá obligada a abonar la diferencia existente entre las cantidades a que se refiere este precepto y la indemnización que el Seguro abone.

Para el cómputo de los plazos determinados en este artículo se acumularán todas las bajas por enfermedad habidas durante el año cualquiera que haya sido su duración, excepto para percibir indemnización durante más de seis meses, en cuyo caso dichas indemnizaciones no podrán percibirse hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hubiese disfrutado la anterior.

Al personal enfermo se le reservará la plaza durante un año, y pasado dicho tiempo quedará en situación de excedente forzoso por enfermo, conforme en el capítulo séptimo se señala.

Todos los trabajadores enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos de la Empresa y no podrán trasladarse de residencia sin su autorización. Si lo obtuviesen para someterse a tratamiento especial en sanatorios o clínicas, no dejarán por ello de estar bajo la inspección o vigilancia del Servicio Médico de la Empresa.

En cualquier circunstancia en que el Servicio Médico de la Empresa disienta del criterio sostenido por el Seguro, el trabajador podrá optar por continuar en la situación que le señale el facultativo del mismo, pero la Empresa se reservará el derecho de retirarle los recursos económicos que este capítulo determina.

La Empresa podrá conceder, mediante la oportuna prescripción facultativa de su Servicio Médico, un periodo de convalencia no superior a un mes, que sería computado dentro de los periodos fijados en la escala del párrafo primero y del año, establecido en el párrafo cuarto.

Cuando el enfermo estuviese trabajando a tarea, destajo, prima o cualquier otro sistema con incentivo, se tomará como base para la percepción de esta indemnización el sueldo salario que le correspondiera si trabajase a jornal.

Para la provisión de las vacantes producidas por enfermedad mientras el trabajador enfermo no pase a la situación de excedente se observarán las normas consignadas en el artículo 63.

#### SECCIÓN 2.ª—Montepío

**Art. 67.** Se constituirá el Montepío Nacional de Previsión Social para los trabajadores de las Empresas «Calvo Sotelo», al que pertenecerán obligatoriamente la expresada Empresa y el personal afectado por la presente Reclamación, y voluntariamente el comprendido en los apartados b), c) y e) del artículo segundo, observándose, en lo que al personal comprendido en los apartados b) y c) respecta, lo establecido en la Orden de 14 de julio de 1948.

**Art. 68.** Para el sostenimiento de esta Entidad de Previsión Social, contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de sus retribuciones y la Empresa con otro 3 por 100 directamente, además de la aportación establecida en el artículo 43 de este Reglamento de Trabajo.

**Art. 69.** La Empresa elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el proyecto de los Estatutos del Montepío, con el fin de que dicho Servicio proceda, siendo oída la Empresa y la Organización Sindical, a su aprobación.

**Art. 70.** Para la creación de esta Entidad de Previsión Social se tendrá en cuenta, en todo lo que sea de aplicación y muy especialmente en su aspecto técnico, la Orden de 15 de junio de 1948, debiéndose fijar los periodos de carencia precisos a cubrir por el personal para el disfrute de cada uno de los beneficios que se establezcan.

**Art. 71.** El personal técnico, administrativo y subalterno que al llegar a la edad de jubilación forzosa no hubiese prestado el número de años de servicio necesarios para tener derecho a la pensión correspondiente, podrá continuar desempeñando sus funciones hasta completar dichos años de servicio, previo expediente de capacidad física, que ha de renovarse anualmente.

## CAPITULO IX

### Premios, faltas y sanciones

#### SECCIÓN 1.ª—Premios

**Art. 72.** La Empresa premiará la conducta, rendimiento, laboriosidad y las condiciones sobresalientes del personal.

Los premios consistirán en:

- Viajes o bolsas de estudios.
- Felicitación anotada en el expediente.
- Cantidades en metálico.
- Sobresueldo.
- Preferencia para el ascenso.

**Art. 73.** Los casos y circunstancias en que proceda otorgar alguno de los premios a que se refiere el artículo anterior se concretarán en el Reglamento de Régimen Interior.

## SECCIÓN 2.ª—Faltas del personal

**Art. 74.** Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Son leves:

a) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

b) No notificar en las veinticuatro horas primeras la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo hecho.

c) El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la Empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esa falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

d) Pequeños descuidos en la conservación del material, prendas de trabajo, o en las viviendas arrendadas o cedidas por la Empresa.

e) Falta de aseo y limpieza personal o en las viviendas cedidas o arrendadas por la Empresa.

f) No atender al público con la corrección y diligencias debidas. Según la importancia de la incorrección o conducta, podrá ser grave o muy grave.

g) No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

h) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves.

i) Faltar al trabajo un día en el mes sin justificación.

Son graves:

a) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un periodo de treinta días.

Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

b) Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que los justifique.

c) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia cuando puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y al plus de cargas familiares, así como falsear los datos solicitados en la declaración jurada de ingreso.

La falta maliciosa en cuanto a la aportación de estos datos se considerará como falta muy grave.

d) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

e) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivare perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo se considerará como falta muy grave.

f) Simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él.

g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, siempre y cuando no esté comprendida en el apartado a) del grupo siguiente.

h) La imprudencia en acto de servicio o la realización de actos de esta misma naturaleza en la utilización de las viviendas. Si implicase riesgo de accidente grave para él, o para sus compañeros, o peligro de avería para las instala-

ciones, locales, viviendas, etc., podrá ser considerada como falta muy grave.

i) Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin autorización.

j) Las derivadas de lo previsto en las causas a), c) y h) del apartado anterior.

k) La reincidencia en falta leve—excluida la de puntualidad—, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, habiendo mediado sanción.

l) La blasfemia no habitual.

Son muy graves:

a) Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el periodo de un año.

b) La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un mismo mes.

c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas al aceptar remuneraciones, promesas, comisiones o ventajas de clientes o tercero por cumplimiento de un servicio de la Empresa, y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo como a la Empresa, o a cualquier persona realizada dentro de las dependencias de la Empresa o durante acto de servicio en cualquier lugar.

d) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en primeras materias útiles, herramientas, máquinas, prendas de trabajo, aparatos, instalaciones, enseres, documentos o viviendas propiedad de la Empresa.

e) El ser condenado por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera de la Empresa, o por cualquier otra clase de delito que pueda implicar para ésta desconfianza hacia su autor.

f) La simulación de enfermedad o accidente.

g) La continuada y habitual falta de aseo y limpieza, de tal índole que produzca queja justificada de sus compañeros de trabajo.

h) La embriaguez durante el trabajo.

i) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa.

j) Dedicarse a actividades que la Empresa declare incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

k) Los malos tratos, de palabra u obra, o falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

l) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

m) Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

n) La disminución voluntaria en el rendimiento normal de la labor. Dar un rendimiento inferior al 90 por 100 del que se dió durante el periodo de prueba será causa suficiente para encontrarse incurso en esta falta.

o) Originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo. En todo caso, el agresor, cuando la agresión se efectúe en el lugar de trabajo, incurrirá en falta muy grave.

p) Las derivadas de lo previsto en las causas c), e) y h) respecto de las faltas graves.

q) La reincidencia en faltas graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y que hayan sido sancionadas.

r) Introducir en las minas grisotas, refineras y demás instalaciones que la Empresa declare peligrosas, cerillas, mecheros, eslabones u otros utensilios propios para producir chispa o llama u otros efectos de fumar.

s) Pertenecer a organizaciones, instituciones, asociaciones, etc. declaradas ilegales.

t) La blasfemia habitual.

u) Ceder, subarrendar o traspasar la vivienda que la Empresa le tenga cedida o arrendada a cualquier persona, aunque ésta pertenezca a su familia o sea trabajador de la Empresa.

v) Se considerará falta la infracción a los Reglamentos oficiales (Circulación, Policía Urbana, etc.), calificándose, según su importancia, en leve, grave y muy grave.

x) El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá en conocimiento inmediatamente del Director de la Empresa, quien deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Contra la sanción impuesta por la Empresa, el sancionado podrá recurrir ante la Magistratura del Trabajo en la forma y plazos que en el párrafo quinto del artículo 76 se determina.

En las faltas de puntualidad, la Empresa se reserva el derecho de admitirle o no al trabajo, implicando la no admisión, aparte de la sanción, la pérdida del sueldo de la jornada o media jornada, según los casos.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa, pudiendo comprenderse en el Reglamento de Régimen Interior otros hechos de la misma naturaleza de los que se comprenden en el presente artículo, que se consideren sancionables también.

## SECCIÓN 3.ª—Sanciones al personal

**Art. 75.** Las sanciones que procederá imponer en cada caso, según las faltas cometidas, serán las siguientes:

Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Multa hasta un día de haber. Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Por faltas graves: Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones. Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad, suspensión de sueldo y empleo de tres a quince días. Traslado por tiempo no superior a tres meses. Recargo hasta el doble de los años que esta Reglamentación establece para los aumentos por tiempo de servicio. Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Por faltas muy graves: Pérdida temporal o definitiva de la categoría. Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Traslado por tiempo superior a tres meses o definitivo. Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior. Despido.

La imposición de la sanción se efectuará de acuerdo con la clasificación de la falta cometida, graduándola según las circunstancias concurrentes.

En las faltas de fraude, hurto o robo, cometido en las condiciones que en el apartado c) de las faltas muy graves se indica, así como en la indicada en el apartado u) de las mismas, y la reincidencia en faltas muy graves, aunque éstas sean de distinta naturaleza, se aplicará la sanción de despido.

El importe de las multas que se impongan al personal se destinará a engrasar el fondo destinado para el plus de cargas familiares.

**Art. 76.** Norma de procedimiento: Corresponde a la Empresa la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves.

En los casos de faltas graves o muy graves se instruirá el oportuno expediente, determinando en el Reglamento de Régimen Interior los trámites y plazos para su instrucción, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculcado, a quien se le remitirá el oportuno pliego

de cargos, a los que habrá de contestar por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los casos de faltas muy graves en que, por su importancia, circunstancias o trascendencia, fuese oportuno, se podrá establecer en la orden de apertura del expediente o en cualquier momento de su tramitación la suspensión de empleo y sueldo del inculpado.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo, con arreglo a la legislación procesal laboral.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será irrecurrible y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que, como medida previa, hubiese acordado la Empresa en la tramitación de los expedientes en las faltas muy graves.

**Art. 77.** Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Empresa, y las graves y muy graves, a los tres meses.

**Art. 78.** La Empresa anotará en los expedientes personales de los trabajadores tanto las sanciones que les haya sido impuestas como los premios que les fueran concedidos.

Toda sanción que no sea la de despido podrá ser condonada total o parcialmente por el buen comportamiento posterior del sancionado. Para ello es condición precisa que no se trate de reincidencias en una misma falta y que haya transcurrido un año desde la imposición de la sanción en las faltas leves, dos años en las faltas graves y tres años en las muy graves.

#### SECCIÓN 4.ª—Sanciones a la Empresa

**Art. 79.** Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a la Empresa, cuando infrinja la presente Reglamentación, con multa de 500 a 5.000 pesetas, o proponer a la Dirección General de Trabajo que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas en caso de reincidencia o cuando así lo aconsejen la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando la sanción fuera impuesta por el Delegado de Trabajo, cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella. En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministerio de Trabajo el cese de los Jefes, Directores, Secretario general o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordará su inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes o de Jefatura en cualquier Empresa.

Cuando en una de las dependencias de la Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Reglamentación o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Jefe o Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y, aparte de la sanción económica que a la Empresa pueda imputarse, según lo dispuesto en el apartado anterior, podrá ser inhabilitado también temporal o definitivamente para ocupar puestos de Dirección o Jefatura en cualquier actividad, esta resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Director general.

### CAPITULO X

#### Seguridad e higiene del trabajo

**Art. 80.** Por la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» se dará el más estricto cumplimiento a las disposiciones sobre prevención de accidentes e higiene del tra-

bajo, y en particular a las comprendidas en el Reglamento de 31 de enero de 1949 en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interinos y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

**Art. 81.** Por la Empresa y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 del vigente Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo se dará a conocer a los trabajadores y se exhibirán junto al Reglamento General a que se alude, las instrucciones y medidas que dicte adaptadas a la seguridad e higiene de su personal que amplíe y acomode las que por la legislación vigente se establece.

**Art. 82.** En lo que a la prevención y seguridad de las minas concierne, se estará a lo preceptuado en el Reglamento de Policía Minera, de 23 de agosto de 1934.

**Art. 83.** La Empresa constituirá en aquellos Centros de trabajo que su plantilla sea de 500 ó más trabajadores entre técnicos y obreros, de acuerdo con la Orden de 23 de septiembre de 1944, un Comité de Seguridad e Higiene con la misión que en la citada disposición se determina.

**Art. 84.** En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 31 de enero de 1940, así como a cuanto se dispone en la Orden de 26 de agosto de 1940.

**Art. 85.** En cada centro de trabajo dispondrá la Empresa de un botiquín completo para efectuar las primeras curas de urgencia en caso de accidente.

Asimismo, en los grupos mineros integrados por más de 750 trabajadores, la Empresa deberá tener un Practicante con carácter permanente en cada relevo de personal.

Cuando el número de trabajadores del grupo exceda de 500 sin llegar a 750, la Empresa tendrá un Practicante con carácter permanente en cada uno de los dos relevos de personal que tenga mayor número de trabajadores.

Cuando el número de trabajadores del grupo minero sea superior a 250 e inferior a 500, deberá tener un Practicante con carácter permanente ocupando fiar su horario de trabajo en forma que le permita atender a la mayor cantidad de obreros posibles.

**Art. 86.** De acuerdo con los artículos 93 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos-vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o perchas individuales y banquetas, estando necesariamente acoplado a dichos locales el cuarto de aseo provisto de lavabos y duchas en la proporción de un grifo por cada quince obreros y una ducha por cada 25 ó fracción; estas últimas en cabinas individuales. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o por secciones de trabajo.

**Art. 87.** Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica para su eficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero.

Asimismo, todo el personal de la Empresa estará obligado a someterse a cuantos reconocimientos y tratamientos médicos e higiénicos ordene ésta con fines sanitarios, higiénicos o preventivos.

**Art. 88.** Los locales tendrán buena ventilación, natural o forzada, según convenga.

### CAPITULO XI

#### Reglamento de Régimen Interior

**Art. 89.** La Empresa, para la mejor organización de los servicios y mayor cla-

ridad y comprensión del personal, desarrollará los preceptos de esta Reglamentación en su Reglamento de Régimen Interior ajustándose al orden de materias establecidas en aquella, aunque podrán adoptarse las subdivisiones que se juzgaren necesarias.

**Art. 90.** El proyecto de Reglamento de Régimen Interior se elevará por triplicado, y en el plazo de seis meses, a la Dirección General de Trabajo, acompañando al mismo la plantilla de la Empresa en el momento de su presentación.

**Art. 91.** La Dirección General adoptará el acuerdo que proceda en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el ingreso del proyecto en su Registro, considerándose aprobado por la falta si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

**Art. 92.** Contra la decisión de la Dirección General adopte cabrá la interposición de recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquella, y por conducto de la Dirección General ante el Ministro de Trabajo, el cual resolverá en el plazo de quince días hábiles.

### CAPITULO XII

#### Disposiciones varias

**Art. 93. Traslados y permutas.**—Por regla general, los traslados del personal técnico, administrativo y subalterno se efectuarán a petición de los interesados. Para evitar dilaciones en la provisión de vacantes el personal podrá solicitar las residencias que le interesen, siendo atendidas las peticiones a medida que se vayan produciendo las vacantes, por riguroso orden de antigüedad en la categoría y especialidad, a no ser que razones de servicio o de justicia aconsejen otro criterio.

Quando no haya peticiones previas la Empresa anunciará las vacantes, con el fin de que en el plazo de quince días lo solicite el personal que se crea con derecho.

**Art. 94.** Transcurrido el plazo indicado en el párrafo segundo del artículo anterior sin presentación de solicitudes, la Empresa podrá, en el caso de que la vacante no corresponda a plaza de ascenso, cubrirla con personal de nuevo ingreso o designar el que haya de ser trasladado. La designación en este último caso habrá de recaer en un trabajador que no hubiese sido trasladado por designación de la Empresa con anterioridad, y que no lleve al servicio de la Empresa diez años como mínimo, procurando que recaiga asimismo en quien el traslado pueda suponer menos quebranto.

Este personal tendrá preferencia para volver al lugar de su anterior destino cuando exista vacante en su categoría y especialidad, considerándose este segundo traslado, a efectos de indemnización igual que el anterior y conservando el derecho a volver a dicho anterior destino hasta que rehuse ocupar alguna vacante de su categoría en la localidad de procedencia.

**Art. 95.** No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Empresa podrá trasladar al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que en el presente Reglamento se establece o cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

**Art. 96.** Habrá lugar al traslado forzoso por necesidades del servicio, pero no más de una vez a un mismo trabajador, en los casos siguientes:

a) En caso de reajuste de plantilla, de reorganización o de creación de servicio respecto del personal comprendido en los grupos Técnico, Administrativo y Subalterno.

b) Cuando con referencia a trabajadores comprendidos en cualquier otro grupo profesional exista manifiesta incompatibilidad con los compañeros de trabajo,

c) En los casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el trabajo sean precisas determinadas condiciones personales del operario o empleado.

Cuando el traslado sea motivado por el caso c) del párrafo anterior, dicho traslado se considerará como mérito a todos los efectos.

**Art. 97.** Si el traslado se efectúa a petición o solicitud del interesado, de conformidad con lo que se determina en los párrafos primero y segundo del artículo 93, se asignará el salario o sueldo y demás remuneraciones fijadas para la Zona de las nuevas residencias de traslado, sea ésta superior o inferior a la de procedencia.

Cuando el traslado se lleve a efecto por designación de la Empresa o por alguna de las causas consignadas en el artículo anterior, el personal adquirirá todos los derechos de orden económico si tiene lugar de Zona inferior o superior, conservando, en otro caso, los derechos que tuviese en esta materia si el traslado fuera de Zona superior a inferior.

En lo que a la retribución de los trasladados como consecuencia de sanción se refiere, se estará a lo que al efecto se determina en el oportuno expediente.

**Art. 98.** Si el traslado forzoso fuese consecuencia de ascenso, el ascendido podrá renunciar al ascenso, pero tendrá derecho a solicitar otras vacantes que en la categoría renunciada se produzcan, con arreglo a lo determinado en los párrafos primero y segundo del artículo 93. La plaza renunciada será cubierta por el turno que hubiese correspondido o por el siguiente si concurren las circunstancias señaladas en el artículo 24.

**Art. 99.** El traslado por cualquier causa, excepto a petición del interesado en la forma indicada en los párrafos primero y segundo del artículo 93, o por sanción (en cuyo caso se estará a lo que en la resolución del expediente se determine), tendrá derecho a los gastos de locomoción, con arreglo a lo que se determina en el artículo 106, así como a los gastos de embalaje, acarreo y transporte del mobiliario, de acuerdo con la escala que al efecto se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

**Art. 100.** El personal trasladado tendrá asimismo derecho, con las mismas excepciones a que se refiere el artículo anterior, a que se le abonen los gastos de locomoción de los parientes que vivan a su cargo y expensas y del servicio doméstico, cuyo abono se efectuará, por lo que se refiere a los parientes del trasladado, en la misma clase que al operario o empleado le corresponda, y en tercera clase, por lo que respecta al servicio doméstico.

**Art. 101.** El trasladado, en virtud de lo establecido en los apartados a) y c) del artículo 96, percibirá una indemnización equivalente al importe de una o dos mensualidades, según que no sea o sea cabeza de familia.

**Art. 102.** La Empresa, siempre que no produzca entorpecimiento en la buena marcha de los servicios y no exista perjuicio para tercero, procurará atender las solicitudes del personal para permutar entre sí dentro del mismo grupo, categoría, oficio o especialidad, concediéndose preferentemente cuando ello implique el reunirse con su cónyuge o familiares a su cargo y expensas.

Los gastos de traslado que la permuta origine serán de cuenta de los interesados.

**Art. 103.** Tanto el personal que permuta como el que haya sido trasladado a petición propia, hasta pasados dos años no tendrá derecho a permutar o solicitar nuevo traslado, en la forma que en el párrafo primero del artículo 93 se determina.

La Empresa, teniendo en cuenta la distancia y circunstancias familiares del trasladado, fijará en cada caso concreto el plazo posesorio.

**Art. 104. Destacamentos y salidas.**—Destacamento es el cambio temporal de residencia del personal para atender a los asuntos del servicio que se le encomiendan. Se considerarán salidas aquellas que, también para atenciones del servicio, tenga que realizar el personal a lugar situado a más de seis kilómetros del centro de trabajo, o del cantón o zona que tenga asignado el personal de guardería y custodia, siempre y cuando que no pueda regresar a su domicilio o centro de trabajo a las horas normales de comer y dormir.

La Empresa procurará escoger para los destacamentos al personal que resulte menos perjudicado.

Los gastos de locomoción y estancia que los destacamentos y viajes originen, serán abonados con sujeción a lo dispuesto en los artículos 106 y 107.

**Art. 105. Gastos de dietas y viajes.**—Para la asignación de los gastos de locomoción y dietas, el personal de la Empresa se subdividirá en las siguientes categorías:

1.ª Técnicos superiores y Jefes de primera.

2.ª Ayudantes y Jefes de segunda.

3.ª Vigilantes de minas titulados, Practicantes de Medicina, Delineantes proyectistas, Maestros, Topógrafos, Delineantes de primera, Contramaestros, Ensayadores químicos de primera y Oficiales Administrativos.

4.ª Resto de personal Técnico y Administrativo, Conserjes, Porteros, Telefonistas, Conductores, Dependientes de Económico, Almaceneros, Jefes de equipo, Oficiales de primera y Mineros de primera.

5.ª Resto del personal subalterno y personal obrero.

**Art. 106.** Los gastos de locomoción en ferrocarril serán abonados en las siguientes clases:

En primera clase y cama, al personal de la primera categoría.

En primera clase, al personal de la segunda categoría.

En segunda clase, al personal de la tercera y cuarta categorías.

En tercera clase, al personal de la quinta categoría.

Cuando el viaje no se haga en ferrocarril, se liquidará de acuerdo con las tarifas que para los vehículos empleados, coches de línea, autos taxímetros, etc., tengan fijadas las Jefaturas de Obras Públicas y Ayuntamientos.

En el caso de que la Empresa le facilite los medios de locomoción, no se abonarán los gastos antes citados.

**Art. 107.** Las dietas que el personal disfrutará, con el fin de atender a los gastos de estancia, serán:

Categoría	Dieta	Sobresueldo
1.ª	100 ptas.	2.000 ptas.
2.ª	70 »	1.350 »
3.ª	50 »	950 »
4.ª	44 »	700 »
5.ª	28 »	560 »

El día de regreso, así como cuando el personal no tenga que realizar como consecuencia de la salida o destacamento más que una comida, se devengará media dieta, sin el recargo que en el apartado cuarto se establece.

Si el servicio destacado durase un mes o más, la dieta se establecerá en forma de sobresueldo, a partir del segundo mes, según la escala que se indica anteriormente.

Con un carácter circunstancial, transitorio y revisable, se establece sobre las dietas y sobresueldos consignados en el apartado primero de este artículo, una sobrieda, por carestía de vida, equivalente al 50 por 100 de la dieta o sobresueldo. Esta sobrieda se suprimirá cuando desaparezcan las circunstancias económicas por las que se crea.

Cuando el destacamento o salida se efectúe a lugares en que la Empresa tenga establecida residencia para su categoría, el personal percibirá únicamente la dieta o sobresueldo, sin tener por tanto derecho a la sobrieda por carestía de vida.

Aparte de las dietas, la Empresa liquidará los gastos que por razón del servicio encomendado hubiese tenido que realizar, siempre y cuando se justifiquen hubiese sido autorizado por la Empresa para realizarlos.

No se considerarán comprendidos en este apartado los gastos peculiares del destacamento o salida y los particulares, entendiéndose como tales, entre otros, las propinas, maleteros, traslado desde las estaciones al hotel o viceversa, invitaciones particulares, etc.

**Art. 108.** Ningún trabajador, a no ser con causa justificada, podrá viajar en categoría inferior a la abonada por la Empresa, entendiéndose como causa justificada que no sólo permite, sino que obliga a desplazarse en clase inferior, si no hubiese superior, cuando así lo demande la urgencia del servicio encomendado.

Siendo el fin primordial de la dieta sufragar los gastos que la estancia origine, el trabajador deberá hospedarse con arreglo a su categoría y a la cuantía de la dieta que se le asigne.

**Art. 109. Dote.**—El personal femenino que por contraer matrimonio quede en situación de excedencia forzosa, tendrá derecho a una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, sin que el número de dichas mensualidades exceda de nueve, y contándose como año completo la fracción superior a seis meses.

Se considera sueldo, a estos efectos, el reglamentario o el mayor que voluntariamente le viene satisfaciendo la Empresa al tiempo de contraer matrimonio, más los aumentos periódicos por años de servicios; no comprendiéndose, por consiguiente, como sueldo, a este efecto, las gratificaciones extraordinarias, pagas de mismos carácter, plus de carestía de vida, plus de cargas familiares o cualquier otro concepto semejante.

**Art. 110. Prendas.**—La Empresa facilitará prendas de trabajo—ropa y calzado—y equipos adecuados para aquellos trabajos que hayan de realizarse en locales húmedos o en los que exista peligro de contacto con ácidos, materias corrosivas, efluvios, etc., así como en el caso de realizarse trabajos considerados como excepcionalmente sucios o que causen deterioros en la ropa superior al normal. La duración de estas prendas se fijará en el Reglamento de Régimen Interior.

Todos los trabajadores a quienes la Empresa facilite prendas de trabajo están obligados a conservarlas debidamente, pudiendo imponerse la obligación de costearlas por sí a quienes no las conserven en las debidas condiciones de presentación, mediante descuento mensual o semanal del 10 por 100 de la retribución.

**Art. 111. Viviendas y tierras de cultivo.** Si la Empresa arrendase al trabajador viviendas o tierras de cultivo, el contrato de arrendamiento correspondiente se considerará subordinado al de trabajo y se regirá por lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si dichas viviendas o tierras fueran cedidas por la Empresa en conexión con el contrato de trabajo, la Empresa podrá reducir la retribución en la cuantía de las rentas de las viviendas o fincas de cultivo, pero dicha renta nunca podrá ser superior a la determinada conforme a las normas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, cuando la Empresa le facilite los servicios de agua, luz, etc., podrá descontar su valor de la retribución.

**Art. 112. Autorización para dedicarse a otras actividades.**—El personal no podrá

ejercer otra actividad sin previa y expresa autorización de la Empresa, la que deberá concederla siempre que tal actividad no produzca disminución del rendimiento, implique incompatibilidad o presente descaro para el cargo.

**Art. 113. Cesión o traspaso de Empresa.**—Cuando la Empresa, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de su personal, el que se someterá en todo a lo establecido en este Reglamento, estándose en lo que a las disposiciones transitorias se determina en cuanto a clasificación y escalafones concierne.

Si la Empresa acordase constituir Sociedad o Sociedades con alguno de sus negocios, el personal adscrito a la plantilla del mismo pasará desde ese momento a formar parte de la nueva Sociedad, causando baja en la Empresa, sin derecho a indemnización alguna, pero rigiéndose por esta Reglamentación hasta que la Dirección General de Trabajo no establezca las normas a aplicar.

**Art. 114. Respecto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en el presente Reglamento, habrán de respetarse las que vengan aplicándose por disposición legal o costumbre inveterada cuando examinadas en su conjunto resulten más beneficiosas para el personal; especialmente se respetará el promedio del importe satisfecho en el segundo semestre de 1948, a los trabajadores a quienes afecte, en concepto de bonificación por el concepto de artículos intervenidos, si fuese superior a lo que correspondería por plus de carestía de vida, previa opción del trabajador.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### Clasificación del personal no comprendido en la Reglamentación

A medida que se implanten nuevas explotaciones y se emplee en ellas personal cuya categoría profesional no se encuentre clasificada y definida de una manera taxativa en el Reglamento, se procederá conforme se determina en el artículo 25, encuadrándole dentro de la clasificación general que en la sección tercera del capítulo tercero se establece, o proponiéndose a la Dirección General de Trabajo, si fuese necesario, la creación de nuevos subgrupos, clases o subclases, respetando siempre el criterio fijado en esta Reglamentación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA. — Acoplamiento profesional:** El personal dependiente de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» a que se refiere este Reglamento se clasificará con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas, de conformidad con las funciones que efectivamente se presten, cualquiera que sea la denominación de las mismas.

Las clasificaciones han de consignarse en las plantillas-escalafones a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, pudiendo promoverse respecto a las mismas las reclamaciones a que hace referencia el artículo 26.

**SEGUNDA. — Fijación de los nuevos sueldos del personal:** No podrán producirse pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, a cuyo objeto se computará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último, con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se contienen, excluyéndose del cómputo los pluses de cargas familiares y carestía de vida, gratificaciones abonadas voluntariamente por la Empresa y la bonificación que en el suministro de artículos intervenidos disfrutaba parte del personal.

**TERCERA. — Aumentos periódicos:** A efectos de la percepción de los aumentos periódicos, se computará la antigüedad de

todo el personal a partir de la fecha que, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 39, le corresponda, empezándose a abonar a partir de la fecha de entrar en vigor la Reglamentación.

Aquellos trabajadores que llevando más de tres años en la Empresa tuviesen reconocido bienio o bienios, su importe se enjugará en el del trienio, abonándose la diferencia existente entre el importe del trienio y el de bienio o bienios, y si el importe de aquéllos fuese superior al del trienio no percibirá éste, pero se le considera como reconocido a efectos de determinar la fecha de percepción del primer quinquenio.

Si el trabajador tuviese reconocido un bienio, pero aun no tuviese antigüedad suficiente para un trienio, al cumplir los tres años se observarán las normas indicadas en el párrafo anterior.

**CUARTA. — Gastos de traslado:** Mientras no sea aprobado el Reglamento de Régimen Interior, los gastos de embalaje, acarreo y transporte del mobiliario la Empresa fijará en cada caso concreto la cuantía de los mismos, que oscilarán entre el importe de una y dos mensualidades de la retribución base.

**QUINTA. — Derecho de opción del personal femenino casado:** Las trabajadoras que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad a la publicación de esta Reglamentación se les concederá el plazo de tres meses, a contar de la fecha expresada, para optar entre continuar al servicio de la Empresa o hacer uso de los derechos de excedencia, con los beneficios establecidos en el artículo 109; pasado dicho plazo no podrán exigir la aplicación de este precepto, aun cuando la Empresa tendrá la facultad de acceder a las solicitudes que en tal sentido se presenten.

**SEXTA. — Autorización para dedicarse a otras actividades:** Todo el personal que en la actualidad se dedique a otras actividades además de su destino en la Empresa, deberá comunicarlo a la Secretaría General de la misma en el término de dos meses, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por conducto jerárquico, especificando cuantas circunstancias estimen oportuno tener en cuenta para dictar la resolución que corresponda.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que regulaban hasta esta fecha las relaciones de trabajo en la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» de Combustibles Líquidos y Lubricantes.

Madrid, 23 de abril de 1949.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

**Anuncio sobre permuta entre los Practicantes don Justo Rivas López y don Francisco López Serrano, con destino en los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Barbate (Cádiz).**

Don Justo Rivas López y don Francisco López Serrano, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Conil de la Frontera y Barbate, respectivamente (Cádiz), dirigen instancias a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el de-

bido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Practicantes o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamación, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 26 de abril de 1949.—El Director general, José A. Palanca.

## Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

**Anunciando concurso para suministro de setenta y seis mil sacas de lona de algodón.**

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 26 de abril del presente año, se anuncia a concurso público el suministro al Estado, con destino al servicio de Correos, de setenta y seis mil sacas de lona de algodón, para los servicios de Correos, divididas por su diferente tamaño en dos grupos, constituidos, respectivamente, por veintiséis mil sacas grandes, de 110 x 66 cm., y cincuenta mil medianas, de 75 x 50 cm., por un importe máximo, para el grupo primero, de un millón setenta y nueve mil quinientas veinte pesetas, y para el grupo segundo, de un millón ciento noventa y nueve mil pesetas, o sea un importe total para ambos grupos de dos millones doscientas setenta y ocho mil quinientas veinte pesetas, reservándose la Administración el derecho de aumentar o disminuir el número de sacas de este concurso hasta un mínimo de adquisición de 20.000 y 30.000, respectivamente, para cada uno de los dos grupos.

Las proposiciones para optar al concurso deberán presentarse en el Registro General de esta Dirección General, de las nueve a las trece horas, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, acompañadas de los documentos correspondientes, según el pliego de condiciones, el cual, así como las sacas modelo, se hallan de manifiesto en el Negociado de Compras de la Jefatura Principal de Correos (planta séptima del Palacio de Comunicaciones).

La apertura de pliegos se verificará en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la terminación del plazo de admisión, en día próximo que se señale, ante la Junta de Compras de Correos.

Madrid, 3 de mayo de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

776-A. C.

**Anunciando la subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Sarreal y Pasanant.**

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Sarreal y Pasanant, en el tipo de dos mil novecientas noventa y cinco pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Tarragona hasta el día 8 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes, a las once

horas. en la citada Administración Principal.

Madrid, 3 de mayo de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 599 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

778-A. C.

*Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Alora (Málaga) y Valle de Abdalajis.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Alora (Málaga) y Valle de Abdalajis en el tipo de diez mil pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y Estafeta de Alora hasta el día 23 de mayo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 3 de mayo de 1949.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

777-A. C.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Circular para dar cumplimiento a la Ley de 21 de abril de 1949 sobre aumento de las pensiones de retiro a ciento veinticinco pesetas mensuales, al personal de los Ejércitos y Guardia Civil.*

Imos. Sres.: La Ley de 21 del actual establece el mínimo de ciento veinticinco pesetas mensuales para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo al personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, con efectos económicos a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, y encomienda en su artículo 2.º a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la aplicación de oficio de los beneficios en las pensiones declaradas con anterioridad a su publicación.

Es necesario, por lo tanto, proceder por esta Dirección General, como Ordenador del pago y a efectos del más rápido cumplimiento en lo dispuesto en el citado artículo segundo de la mencionada Ley, a habilitar un procedimiento que

facilite la pronta percepción por todos los titulares del aumento en sus pensiones de retiro.

En su consecuencia, esta Dirección General acuerda, para su cumplimiento por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales:

Primero.—Por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales se requerirá por medio del tablón de anuncios de la Dependencia y periódicos locales de mayor circulación, haciendo referencia en el anuncio al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publiquen estas instrucciones, a cuantos perceptores del concepto de «Retirados» pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Guardia Civil y Carabineros que el día 24 de abril de 1949, fecha de la publicación de la Ley de 21 del mismo mes y año, tuvieran reconocido haber pasivo inferior a ciento veinticinco pesetas mensuales, para que presenten el documento original que dió causa a sus respectivas consignaciones y alta en nómina, acompañado de tres copias del mismo.

Segundo.—En la nómina del mes de julio de 1949, pagadera en agosto siguiente, se acreditarán los haberes a razón de ciento veinticinco pesetas mensuales con abono desde primero de julio del mismo año.

Tercero.—En el documento original y en las copias se estampará un cajetín acreditativo de haberse efectuado el pago del aumento, haciéndose constar en el mismo la cantidad a percibir en lo sucesivo y fecha desde que se le abona, así como la cantidad que disfrutaba por su anterior y menor señalamiento. Dicho cajetín se autorizará por el Jefe del Negociado de Clases Pasivas con el conforme del Interventor de Hacienda y los correspondientes a Madrid, por el Jefe de la Sección de Pagaduría de Clases Pasivas.

Cuarto.—Una vez efectuado el pago se remitirá a esta Dirección General, por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, relación por duplicado y por orden alfabético de apellidos de todos los titulares que hayan sido incluidos en nómina, en cuya relación se hará constar nombre y dos apellidos, fecha y número de la orden de consignación del haber que primeramente se le hubiere reconocido. A dicha relación se acompañará una de las copias presentadas por cada interesado.

Si por cualquier circunstancia no fueren incluidos todos los perceptores en la nómina del mes de julio, lo serán en cualquiera de los meses sucesivos—en cuyo caso, al efectuárseles el abono de la mejora se les deducirá lo que hayan percibido desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por su anterior y menor haber pasivo—y se remitirá cada mes a esta Dirección General la documentación establecida en el párrafo anterior.

Quinto.—Recibidas que sean las relaciones y copias se procederá por la Sección de Ordenación de Pagos a expedir las correspondientes órdenes, ratificando o rectificando, si ha lugar a ello, el pago efectuado.

Sexto.—Las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda solicitarán de este Centro (en caso de no tener remanente para ello), el pedido de fondos necesarios para atender al pago de la nómina del mes de julio de 1949.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Imos. Sres. Interventor de este Centro, Delegados y Subdelegados de Hacienda y Depositarios Especiales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancia extractada de don Miguel Astorquiza Bilbao, de nacionalidad española, fabricante exportador de conservas de pescado y salazones, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas, sin obrar, para su transformación en latario para envasar conservas de pescado y salazones, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Miguel Astorquiza Bilbao.

Domicilio: Bermeo (Vizcaya) San Martín, 17 y 19.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas sin obrar.

Países de origen: Inglaterra, Estados Unidos y otros países productores.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de pescado y salazones, envasados en latas de hojalata.

Países de destino: Francia, Italia, Inglaterra, Estados Unidos de América y otros.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Fabricación de envases de distintos formatos para los productos que se citen.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En su propia fábrica y en la de Ricardo S. Rochelt, S. A., sita en Deusto (Bilbao), Botica Vieja, 25.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 95 por 100 (noventa y cinco por ciento).

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses y dos años, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Por la economía que representa con respecto a los precios de exportación.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao e Irún.

Madrid, 8 de marzo de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Núñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de «García Limón, S. A.», de Madrid, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata sin obrar, en plancha, para su transformación en envases metálicos para envasar conservas de pescado en sus fábricas de Huelva e Isla Cristina (Huelva), con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar

de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: García Limón, S. A.

Domicilio: Madrid, calle de Antonio López, número 68.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas sin obrar.

Países de origen: América, Inglaterra y Comunidad de Naciones Británicas, Italia y Bélgica.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de pescado.

Países de destino: América, Comunidad de Naciones Británicas, Europa, excepto Rusia, África y Filipinas.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Litografiado y fabricación de envases metálicos para conservas de pescado.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: En las fábricas de Huelva e Isla Cristina (Huelva), propiedad de la Sociedad.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 30 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: 20 por 100.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año desde el momento de la importación, para la transformación en envases, y otro año para la reexportación de las conservas.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Que la industria conservera es netamente exportadora, y para su desenvolvimiento precisa importar hojalata. Que en la actualidad se tiene autorizada una cuenta combinada, número 50.582, por la que se autoriza a esta Sociedad a importar hojalata, contra la correspondiente exportación de conservas.

Aduanas designadas para realizar las importaciones: Huelva.

Aduanas exportadoras: Isla Cristina (Huelva), Huelva, Sevilla, Cádiz, Barcelona, Bilbao, Vigo, Irún y Port-Bou.

Madrid, 4 de marzo de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de «Industrias Reusch Reunidas, S. A.» de Barcelona, y por su Director-Gerente, don Eduardo Heusch Pommeredu, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de alambre de acero plano para su transformación en clips para el cabello, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Industrias Heusch Reunidas, Sociedad Anónima.

Domicilio: Numancia, 33-49, Barcelona.

Mercancías que han de importarse: Alambre de acero plano.

Países de origen: Inglaterra, Bélgica, Estados Unidos, Alemania y Holanda.

Mercancías que han de exportarse: Clips para el cabello.

Países de destino: Holanda y Colonias.

Bélgica, Suiza, América del Sur, Oriente Medio, países escandinavos y demás países con relaciones comerciales con España.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse las mercancías importadas en el proceso de su industrialización: Formar el clip en máquinas automáticas, templar, barnizar a bombo, secar y embalar los clips a granel, o bien, en lugar de a granel, encartarlos en cartulinas impresas, y después embalar.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse su industrialización: Barcelona, calle de Numancia, 33-41, «La Metalúrgica Española S. A.»

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Tres por ciento.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Por cada cien kilos de clips exportados han de deducirse ciento dos kilos de mercancía importada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Seis meses para la transformación y seis meses para la exportación.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Que como productores de divisas a través de las exportaciones que efectuamos podemos seguir importando alambre plano de acero para dedicarlo a la exportación de clips a precio de competencia, siempre que ahorremos el pago de los Aranceles correspondientes.

Aduana designada para realizar las importaciones: Barcelona.

Aduana exportadora: Barcelona.

Madrid 21 de marzo de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

*Transcribiendo instancia extractada de «G. Orlando Guereca», fábrica de conservas y salazón de pescado, Laredo (Santander), en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata en planchas para su transformación en envases metálicos, con destino a la exportación.*

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, en el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «G. Orlando Guereca», Fábrica de conservas y salazón de pescado.

Domicilio: Laredo (Santander).

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

País de origen: Estados Unidos de América.

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de pescado y salazón del mismo.

País de destino: Europa, excepto Rusia, América y África.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Transformación en envases de diferentes tamaños, litografiados.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Bilbao.—Fábrica metalgráfica y envases metálicos Ricardo S. Rochelt, S. A.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: Cinco por ciento, cantidad aproximada según el tamaño del envase.

Cantidad de mercancía importada que

haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Aproximadamente 105 kilos de mercancía importada, por cada 100 de mercancía transformada y reexportada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Doce meses para la transformación y doce meses para la reexportación.

Carácter de la concesión: Por tiempo limitado.

Fundamentos de la misma: No existir suficiente producción nacional de hojalata para garantizar a la industria la continuidad de su capacidad exportadora.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao y Santoña.

Madrid, 24 de marzo de 1949.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Nuñez Iglesias.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Relación de aspirantes admitidos definitivamente al concurso-oposición a la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.*

Terminado el plazo de admisión de documentación para completar la presentada al concurso-oposición a la cátedra de «Mecánica racional y Máquinas», de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Esta Dirección General hace pública la relación de los aspirantes admitidos definitivamente:

Don Emilio Gutiérrez Díaz.

Don Luis García Amorena.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Circular por la que se se interesa el envío de nóminas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.*

Recibidas las nóminas a que se refiere la Orden ministerial de 15 de febrero del corriente año, dictada para la distribución del crédito de 1.337.000 pesetas consignado en la sección décima, subsección primera «Servicios de Educación Nacional», capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto primero, a favor del personal de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos y del no escalafonado al servicio de Archivos y Bibliotecas, se observa la falta del tercer ejemplar de las nóminas, y en la inmensa mayoría de los casos resulta ininteligible la firma del Habilitado y falta el segundo apellido de éstos. En su virtud,

Esta Dirección General llama la atención de todos los Centros y Organismos dependientes de la misma para que por el primer correo envíen, directamente, a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, el mencionado tercer ejemplar de las nóminas, concretando en la comunicación de envío el nombre y dos apellidos de los Habilitados que las autorizan, lo cual se tendrá en cuenta en lo sucesivo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de cumplimiento.

Madrid, 5 de mayo de 1949.—El Director general de Archivos y Bibliotecas, Miguel Bordonau.